



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

## **TESIS DE GRADO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TEMA:**

**“UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE  
MENORES DE EDAD”**

**AUTOR:**

**ÁNGEL ARNOLDO OÑA GONZÁLEZ**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. ROSARIO ZAMBRANO MACIAS**

**LECTORA DE TESIS:**

**DRA. ROSARIO ZAMBRANO MACIAS**

**QUEVEDO- LOS RIOS – ECUADOR**



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

## **CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS**

**ÁNGEL ARNOLDO OÑA GONZÁLEZ** portador de cedula de ciudadanía número 050080447-1, estudiante del seminario de tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación Jurídica, el mismo que es original, auténtico y personal.

Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación son de mi exclusiva responsabilidad.

Atentamente

---

**ÁNGEL ARNOLDO OÑA GONZÁLEZ**

C.I. 050080447-1



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

## **DEDICATORIA**

Es mi deseo como sencillo gesto de agradecimiento, dedicarle mi Trabajo de Grado plasmado en el presente Informe, a mi compañera sentimental Diana María, a mis entrañables hijos Andreíta del Rocío, Ángel Andrés y Ángel Arturo y mi adorada nieta Rocío Emilia, quienes han sido el apoyo e inspiración para culminar mi carrera de Derecho.

Aún más, dedico este trabajo a todos mis familiares que **SI** creyeron y me apoyaron moralmente, que concluyo es la mejor ayuda que recibí.

Vaya para ti Fanita, a Marthita que desde el cielo sabe que le recuerdo, Licenia, Ramoncito, Filo, Dieguito, Ángela, Vale, Caro, John, Juano, Bryan, William y otros que por mi despreocupada memoria en este momento no llego a nombrarlos.

Y también a dos personas que han dado lugar a que no desmaye en tratar de ser uno de los mejores graduados, mi madre y mi hermano, que con su forma tan particular de estimularme han logrado que mi tesón y esfuerzo no sea en vano.



## **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

### **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud, principalmente está dirigida a Jehová por haberme proveído la existencia y permitido llegar al final de esta carrera.

Igualmente el autor agradece muy profundamente a todos los organismos y personas naturales que hicieron posible la realización del mismo, entre los que debo mencionar:

A nuestra casa de estudios la Universidad Técnica de Babahoyo, por haberme dado la oportunidad de ingresar al sistema de Educación Superior y cumplir este gran sueño.

A todos quienes de una u otra forma han colocado un granito de arena para el logro de este Trabajo de Grado, agradezco de forma sincera su valiosa colaboración y a un gran amigo José Luis Lomas por ser quien me incentivó el ingreso a ésta carrera.

A mis profesores y con especial consideración a la Dra. Rosario Zambrano Macías por ser la guía en el desarrollo de ésta tesis.



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

**TESIS DE GRADO**

**TEMA:**

**“UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE  
MENORES DE EDAD”**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR:**

**Ángel Arnoldo Oña González**

**DIRECTORA DE TESIS: DRA. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS**

**LECTORA DE TESIS: DRA. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS**

Quevedo – Los Ríos – Ecuador



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Babahoyo, Octubre, del 2012

**Tema:**

**“UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE MENORES DE  
EDAD”**

Del Sr. **ÁNGEL ARNOLDO OÑA GONZÁLEZ**

LA CALIFICACIÓN DE: \_\_\_\_\_

EQUIVALENTE A: \_\_\_\_\_

TRIBUNAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*SR. DECANO O DELEGADO  
DELEGADO*

*SR. SUBDECANO O*

\_\_\_\_\_

*DELEGADO H. Consejo Directivo.*

\_\_\_\_\_

*Lcda. Cristina Silva Moreno*



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**APROBACIÓN POR LA DIRECTORA**

Babahoyo, Septiembre 19 del 2012

En mi calidad de Directora de tesis del trabajo de investigación sobre el tema:

**“UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE MENORES DE EDAD”**

Del Sr. Ángel Arnoldo Oña González, Egresado de la Especialidad de Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

-----  
Dra. Rosario Zambrano Macías

**DIRECTORA DE TESIS**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**APROBACIÓN POR LA LECTORA**

Babahoyo, Septiembre 19 del 2012

En calidad de Lectora de tesis del trabajo de investigación sobre el tema:

**UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE MENORES DE EDAD.**

Del Sr. Ángel Arnoldo Oña González, Egresado de la Especialidad de la Especialización en Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

-----

Dra. Rosario Zambrano Macías

**LECTORA DE TESIS**





# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

## SEMINARIO DE GRADUACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación,  
sobre el tema:

### **UNIÓN DE HECHO CONSENSUADA CON Y ENTRE MENORES DE EDAD.**

Del Sr. **Ángel Arnoldo Oña González,**

Babahoyo, Octubre, del

2012

Para constancia firman:

---

*SR. DECANO O DELEGADO  
DELEGADO*

---

*SR. SUBDECANO O*

---

*DELEGADO H. Consejo Directivo.*

---

*Lcda. Cristina Silva Moreno*

*SECRETARIA (E)*

## ÍNDICE Y CONTENIDO

Carátula.....	i
Certificado de autoría de tesis.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Tema.....	v
Nota del Tribunal examinador.....	vi
Aprobación por la Lectora.....	vii
Aprobación por la Directora.....	viii
Seminario de graduación.....	ix
Índice y contenido.....	x
Introducción.....	xiii

### CAPÍTULO I

#### PROBLEMA

1.	Campo contextual problemático.....	1
1.1.	Contexto nacional, regional, local y/o institucional	1
1.2.	Situación actual del objeto de investigación.....	5
1.3.	Formulación del problema.....	7
1.3.1.	Problema general.....	7
1.3.2.	Problemas derivados.....	7
1.4.	Delimitación de la investigación.....	8
1.5.	Justificación.....	9

1.6.	Objetivos.....	10
1.61.	Objetivo general.....	10
1.6.2.	Objetivos específicos.....	10

## **CAPÍTULO II**

2.	Marco Teórico.....	12
2.1.	Alternativas teóricas asumidas, análisis general e interpretativo.....	12
2.2.	Marco conceptual, categorías de análisis teórico conceptual.....	47
2.3.	Derecho comparado.....	53
2.4.	Planteamiento de hipótesis.....	59
2.4.1.	Hipótesis general.....	59
2.4.2.	Hipótesis específicas.....	59
2.5.	Operacionalización de variables.....	61

## **CAPÍTULO III**

3.	Metodología de la investigación.....	63
3.1	Métodos y técnicas de recolección de información.....	63
3.2.1	Población.....	66
3.2.2.	Muestra.....	66
3.3	Selección de instrumentos.....	69

## **CAPÍTULO IV**

4.	Registro y recolección de información.....	70
4.1.	Procedimiento – tabulación e interpretación de datos. Preguntas para el recogimiento de datos...	71
4.2.	Análisis e interpretación general.....	82

## **CAPÍTULO V**

5.	Conclusiones.....	83
5.1.	Recomendaciones.....	84

## **CAPITULO VI**

6.	Propuesta jurídica.....	85
6.1.	Título.....	85
6.2.	Presentación.....	86
6.3.	Justificación de la propuesta.....	91
6.4.	Objetivos.....	92
6.4.1.	Objetivos general.....	92
6.4.2.	Objetivos específicos.....	92
6.5.	Recursos de la propuesta.....	93
6.6.	Cronograma general de la propuesta.....	94
	Bibliografía.....	95
	Anexos.....	97

## INTRODUCCIÓN

El proyecto recoge los aspectos doctrinarios jurídicos y de aplicación práctica relacionados con las contraposiciones y desigualdades, planteadas a partir de la inexistencia de regulaciones que protejan los derechos y garantías de los menores de edad, con quienes y entre quienes se establecen vínculos de unión libre.

El proyecto recoge la formulación problematizadora, la misma que se estructura luego como objetivos de trabajo, donde se permite formular hipótesis, que a su vez son comprobadas como producto de la información del marco teórico previsto y del muestreo de campo que se hiciera con tal propósito.

La alternativa propuesta, con innovadores parámetros de interpretación jurídica, hace que el proyecto tenga una iniciativa de alto sentido real, para una adecuada aplicación del Derecho, garantizando de esta manera las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad, tal como lo establece el Art. 83 del Código Civil para el matrimonio.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA

#### 1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

##### 1.1.CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL

*Una pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.*

Las familias constituyen la base en el desenvolvimiento de la vida humana en sus diversos aspectos y por ende son el eje para el desarrollo del Estado. Por ello las uniones de hecho merecen una regulación adecuada por parte de la sociedad jurídicamente organizada. En este sentido, el concubinato tiene lugar en la legislación ecuatoriana. Sin embargo y en sentido estricto, no ha habido de parte del legislador, una regulación detallada respecto de la familia en unión libre cuando se trata de: **con y entre menores de edad**. El Código Civil no regula

tácitamente sobre la unión de hecho con y entre menores de edad que han sido consensuadas y que día a día cobran mayor espacio en la realidad social.

Cualquier intento de dar mayor presencia en la ley a la unión de hecho **con y entre menores de edad** infunde temor en el legislador, temor de ir en contra de costumbres, principios, conceptos o fines electorales.

En realidades como la de éste país, el matrimonio religioso se vive con más fervor que el matrimonio civil, a éste no se va ni se sale de blanco, a éste no van amistades y no causa impacto. Es probable que un elevado número de parejas se sientan casadas por el hecho de haber recibido la aprobación de alguna autoridad de culto que profesan y no por haber escuchado la tediosa y apresurada lectura de algunas normas del Código Civil por algún funcionario del Registro Civil.

A pesar de ello, la unión de hecho **con y entre menores de edad** ha llegado a tener mayor aceptación en otras latitudes y sin ir muy lejos, este tipo de institución conyugal en países vecinos como Bolivia y Perú que mantienen una idiosincrasia similar a las del Ecuador y demás países latinos se empiezan a dar tesis para una aceptación.

Al analizar los cambios familiares y el incremento en tasas de los hijos no matrimoniales, se nota un incremento en la cohabitación. Para hablar de uniones de hecho, podría utilizarse el término “cohabitación”, como una forma de convivencia no matrimonial. El empleo del lenguaje no es gratuito. Responde al propio entorno familiar, y establece cierto límite autorizado para marcar las fronteras de las uniones de hecho que, de modo inevitable, se confrontan con el modelo familiar institucionalizado en el matrimonio.

Tradicionalmente en ésta legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, la sociedad va experimentando cambios y con ello el derecho se ha ido adaptando. El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo.

Es común y notorio en la actualidad, que los menores y adolescentes optan por una relación libre de vínculo matrimonial - unión libre - por considerar que es una manera de: rehuir al vínculo jurídico del matrimonio y en el caso que atañe a esta investigación; a la convivencia con personas



menores de edad que por su misma idiosincrasia o estatus de nivel socio-económico y educacional medio bajo son los más propensos a involucrarse en este tipo de relación afectiva y es en el sector urbano marginal donde la cifra estadística aumenta.

Estas parejas se “unen” por inercia, ya que su mismo ambiente, tal vez de haberla observado en sus padres, que también se han relacionado en *unión libre*, los hace más vulnerables a emular este tipo de relación. Si éstos tuvieran la aprobación de los padres, tutores o curadores la situación no pasaría de ser un mero antecedente estadístico. Más como la *unión libre con y entre menores de edad*, no es consentida bajo el marco jurídico, empieza el problema de su estabilidad, ya que pueden aparecer muchas “espinas” en su novel camino de empezar una relación de tipo conyugal.

Empiezan a sucederse un sinnúmero de hechos que va derrumbando su iniciada relación como son; resentimientos, odios, rechazos o infundadas imputaciones hacia la persona que se “*aprovechó de la inocencia de la menor*” y recurren los padres o representantes legales de la menor a la tan delicada “*denuncia de violación*”. Con lo cual se inicia el calvario del ya declarado “*violador*”, que en carne propia sufre el escarnio público de sentirse acusado de un delito que no cometió – ésta apreciación bajo su óptica-.

Pero la óptica legal es distinta, ya que el Código Penal vigente manifiesta que es violación cuando las relaciones sexuales se han dado con menores de 14 años.

Es aquí cuando se empiezan a vulnerar los derechos no solo del imputado –por lo general y mayoritariamente del hombre- sino también de la contraparte, ya que vulnera el derecho manifestado en la Constitución de la República: “*el derecho a tomar decisiones libres y a decidir como formar su hogar*”.

Entonces es cuando se debe acudir a la sapiencia y conocimiento de los asambleístas - legisladores para poder corregir este vacío jurídico, que permitiría con el debido consentimiento a las personas la *unión libre con y entre menores de edad*, precisamente para no fallar en este tipo de situaciones muy llevadas por situaciones apartada de la realidad de los hechos, en este modelo de relaciones afectivo - conyugales.

## **1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Para quienes están inmersos en el estudio del derecho, es común conocer la existencia de casos, en que valiéndose de la Ley, se violan derechos fundamentales de los ciudadanos, al ser imputados como violadores a personas que han mantenido una relación consensuada de *unión libre con y entre*

**menores de edad.** Más ciertos casos son infundados o por rencillas entre los cohabitantes de este círculo; un caso para ilustrar la problemática:

En la parroquia San Cristóbal perteneciente al cantón Quevedo, jurisdicción de Los Ríos, vivían en armonía conyugal, pero sin vínculo matrimonial dos menores de edad por un tiempo aproximado de un año. Es de suponer que esta *unión libre* por el tiempo que llevaban juntos contaba con la aceptación y consentimiento de los padres de cada menor, porque inclusive eran vecinos. Más sucede que: a la negativa del menor a un pedido económico de la suegra, ésta decide “vengarse” ¿y de qué forma? Acusándolo de haber violado a su hija y haberla obligado a vivir con él.

Aquí se inicia el viacrucis para esta pareja de menores, ya constituida en *unión libre*. La menor al ver a su pareja en esta situación, negaba todo lo que la madre manifestaba en su denuncia. Pero la ley es tácita, cuando manifiesta que no procede la negación de la menor, por ser los padres los tutores y responsables de ésta. He aquí un acápite para manifestar que el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal, sobre el testimonio de menores estipula que puede hacerlo con la presencia de un curador pero sin juramento. ¿Acaso no sería suficiente para admitir que no existió la fuerza en el acto de violación? ¿Que fue su voluntad la de “unirse”? Más por ser menor de edad, se pueden manifestar las figuras jurídicas de violación o estupro.

Es en este sector de la costa ecuatoriana donde al realizar el estudio investigativo, que se palpa más la necesidad de llenar estos vacíos jurídicos para salvaguarda de los derechos ciudadanos de parejas en **unión libre con y entre menores de edad** y elaborar una reforma o alcance para garantizar este tipo de uniones consensuadas.

## **1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA**

### **1.3.1 PROBLEMA GENERAL**

¿Existe evidente desigualdad jurídica, generada por inadecuada aplicación de la Ley ante determinadas controversias, lo que violentan los derechos de libertad, libre asociación y formación de una familia, en uniones libres con y entre menores de edad, conllevando hasta la imputación de infracción penal por tales circunstancias?

### **1.3.2 PROBLEMAS DERIVADOS**

- ¿Las desigualdades jurídicas sin amparo del artículo 83 del Código Civil, afectarían los derechos y las garantías de la unión libre con y entre menores de edad, generando imputación de infracción penal?

- ¿Se evidencian enjuiciamientos penales a menores de edad, como producto de controversias, que conlleven a violentar los derechos de libertad, libre asociación y formación de una familia unión libre con y entre menores de edad?
- ¿Existen garantías jurídicas para el sostenimiento de uniones libres con y entre menores de edad, evitando se violenten los derechos y el vínculo de pareja?

#### **1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION**

##### **Categoría**

Desigualdad de derechos en Unión libre con y entre menores de edad.

##### **Población**

Cantón Quevedo y zona urbana marginal

##### **Lugar**

Ciudad de Quevedo

##### **Temporalidad**

Diciembre del año 2011 a Abril del año 2012

## 1.5 JUSTIFICACIÓN

Se está demostrando la inexistencia de argumentos de la Ley, el aceptar que ciertas relaciones de hecho consensuadas con y entre menores de edad, no vayan a ser imputadas en futuro, como violaciones, estupro o penalizadas con algún tipo de argumento legal. Para que no sigan ocurriendo violaciones a los derechos de las personas involucradas en este tipo de vínculos conyugales.

Existen numerosos hechos donde se imputan como delitos, las relaciones de hecho consensuadas con y entre menores de edad, como consecuencia de desavenencias, disfunciones de pareja, involucramiento de familiares y distintos motivos ajenos a la vinculación de pareja. Para que no se distorsionen los hechos o las razones del consentimiento inicial con y entre menores de edad, con la consiguiente pérdida de garantías y derechos, tras una acusación penal.

Es necesario que se estudien normativas que garanticen las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad, no sean mal utilizadas con argumentos de terceros o en circunstancias generadas como producto de rencillas, reproches y venganzas. Para que no haya contradicciones entre la Ley Civil y Penal, que pretendiendo proteger a menores de edad, en cambio sancionen indiscriminadamente como infractores a otras personas con los mismos derechos

bajo el amparo de la Ley, alegando como delito estas uniones que fueron consensuadas con anterioridad.

## **1.6 OBJETIVOS**

### **1.6.1 OBJETIVO GENERAL**

Valorar los efectos doctrinario, jurídico y empírico del régimen legal que regula el matrimonio y no la unión libre con y entre menores de edad, generando desigualdades jurídicas y afectando los derechos de los involucrados

### **1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar los derechos y garantías de la unión libre con y entre menores, analizando las desigualdades jurídicas.
- Establecer los problemas jurídicos y las contraposiciones entre las leyes que amparan la actuación de menores, causando afectación de los derechos cuando ocurren discordancias legales.
- Identificar las garantías que están siendo quebrantadas por el vacío legal de las normas jurídicas.
- Proponer alternativas de solución jurídica frente a la ausencia de garantías y equidad, relacionado con la unión libre con y entre menores de edad, donde se

hubieran violentado los derechos y afectado el vínculo de pareja de manera abrupta.



## CAPÍTULO II

### 2. .MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ALTERNATIVAS TEÓRICAS ASUMIDAS.- ANÁLISIS GENERAL E INTERPRETATIVO

*Cuando crearon a Eva se acabó el problema de la soledad del hombre, pero empezó el de la mujer.*<sup>1</sup>

Sin temor a equivocación y aún más quienes apoyan la Teoría de la Creación manifestarían que; **la primera pareja en mantener una relación de Unión de Hecho fueron Adán y Eva.** *Entonces Jehová Dios formó al hombre con polvo del suelo, e insufló en sus narices aliento de vida, y resultó el hombre un ser viviente.....Luego plantó Jehová Dios un jardín en Edén, al oriente, donde colocó al hombre que había formado....Entonces Jehová Dios hizo caer un profundo sueño sobre el hombre, el cual se durmió. Y le quitó una de las costillas, rellenando el vacío con carne.....De la costilla que Jehová Dios había tomado del hombre formó una mujer y la llevó ante el hombre....Entonces éste exclamó: «Esta vez sí*

---

<sup>1</sup> Vladdo, Periodista Caricaturista crítico colombiano.

*que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta será llamada mujer, porque del varón ha sido tomada.»...Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y se hacen una sola carne.<sup>2</sup>*

Lo establecido en la Sagrada Biblia da la pauta a establecer sobre el **consentimiento** que tuvieron Adán y Eva para vivir y pasar sus días juntos, entonces es claro y manifiesto que ésta pareja ya tuvo el **consentimiento** divino, por lo que no es atrevido criticar en la actualidad que los legisladores acepten, aprueben y regulen la Unión de Hecho como una sociedad de vínculo conyugal.

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO**

**EL CONCUBINATO EN ROMA:** se admitió a la par del iustae nuptiae. Su régimen legal no tenía diferencias realmente sustanciales con el legítimo matrimonio, tanto más cuanto que el usus de más de un año era una de las formas del casamiento. **Sólo estaba permitido entre púberes** no parientes en grado prohibido; no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados. **La exigencia de la pubertad** en los contrayentes era tanto como reclamar como condición para las justas nupcias la capacidad natural, a la cual se oponía la **impubertad**, en la cual estaban incursos los **varones menores de 14 años y las mujeres menores de 12.**

---

<sup>2</sup> Sagrada Biblia Génesis 2

En Roma, el término concubina atiende, en la terminología jurídica romana, la unión de un hombre y una mujer entre los que no existía intención alguna o voluntad de ambas partes de ser marido y mujer. La concubina para los romanos no tenía dignidad alguna, por ello no participaba en el rango social de su marido y sus hijos (si tuviesen) eran catalogados como ilegítimos.

**CONCUBINATO EN ESPAÑA.**- En el antiguo Derecho español la barraganía fue cuidadosamente legislada no obstante que las **Partidas**<sup>3</sup> comienzan por declararla pecado mortal. Establecen que la barragana debe ser una sola, que no pueden tomarla los casados, ni los sacerdotes, ni puede serlo la pariente dentro del cuarto grado ni la cuñada. En el título siguiente (14) se le reconoce a la barragana un derecho sucesorio de una duodécima parte de los bienes de su concubino, siempre que hubieran tenido un hijo.<sup>4</sup>

Concubinato era el nombre por lo que se conocía a la **Unión Marital de Hecho** anteriormente. *“El concubinato ha existido desde tiempos bastante pretéritos. En los pueblos egipcio, hebreo, griego, romano, así como en los pueblos asiáticos, en general (indio, chino, sumerio, asirio, etc.), existió la unión libre”*.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Part., IV, Tít. 13. Cuerpo normativo de Derecho común redactado en Castilla

<sup>4</sup> TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO DE GUILLERMO BORDA

<sup>5</sup> ESCOBAR VELEZ, Edgar, LÓPEZ HURTADO, Beatriz. La Unión Marital de Hecho. Editora Jurídica Colombiana. Segunda Edición, Medellín, 1997

**CONCUBINATO EN EGIPTO.-** En el pueblo egipcio por ejemplo, los hijos de las entonces concubinas podrían disfrutar de la filiación por parte de su madre, pero carecían de todo vínculo o relación legal con el padre.

El término concubina correspondía al de “piléges” **en el pueblo hebreo**, la cual poseía una mayor libertad mas su estatus social estaba por de cualquier criada o sierva y sólo podía tener contacto sexual con su concubino. La concubina de aquella época podía ser entregada al marido dependiendo de la aceptación de la mujer legítima, (en caso de que este fuere casado) la cual podía someterla a la esclavitud sin problema alguno. En el libro de los Jueces es nombrado el famoso harem, sin embargo la situación o papel que desenvuelve la concubina aquí, no es claro.

**CONCUBINATO EN CHINA.-** era plenamente aceptado, aunque existía una distinción entre la mujer legítima y la ilegítima. Debido a esto a las concubinas se les llamaba mujeres en segundo término o mujeres pequeñas, siendo las mujeres legítimas, las mujeres grandes; en términos generales el concubinato para los chinos era aceptado y claramente distintivo entre concubina y mujer legítima

**En las leyes asirias** se establecía la posibilidad de que las concubinas lograran convertirse en la esposa de su señor si este hacía un acto solemne en el cual la cubriese con su capa y dijese un frase consagrada en frente se testigos.

## LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR.

El concubinato ha existido en el Ecuador desde la conquista y la colonia, el cual fue formado por la unión que se dio entre las razas: negra, hispánica e indígena. Ésta era la constante en la sociedad colonial. El concubinato hacía parte no oficial de la sociedad, tan arraigados en la tierra como el espíritu indígena y luego mestizo. En cuanto a lo que el aspecto legislativo se refiere: La primera Ley ecuatoriana que habló del concubinato ya como Hogar de Hecho es la manifestada en la Constitución del año 1978 en su *Art. 25.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un **hogar de hecho**, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, **da lugar a una sociedad de bienes**, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.*

Hace su aparición y regulación la Unión de Hecho, con el objeto y finalidad de adentrar a la familia extramatrimonial en el orden de bienes patrimoniales, ya que antes no tenía ese derecho.

Y aún más, la Constitución del año 1998 le provee de los mismos beneficios que goza la institución del matrimonio, al estipular en su *artículo 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un **hogar de hecho**, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, **generará***

**los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.**

Hasta llegar a la regulación actual por intermedio del Código Civil vigente, que deja sin efecto la *LEY QUE REGULA UNIONES DE HECHO*. Ley No. 115. RO/ Suplemento 399 del 29 de Julio de 1982. Que señalaba "las uniones estables de un hombre y una mujer, dan origen a una sociedad de bienes". "Que la Corte Suprema de Justicia, en varias resoluciones, aceptó la existencia de cuasi contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza y que, en esencia, ésta debe de ser tratada en forma similar a la de los cónyuges, siendo recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y aptos para gozar también de los beneficios de la porción conyugal

Y, que la Ley sustantiva en su Art. 222 estipula "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen **un hogar de hecho**, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, **generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio**, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

*La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con*

*el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, **da origen a una sociedad de bienes***"

La Constitución de la República vigente desde el 2008 trastorna absolutamente este concepto, no solamente porque, actuando sin precedente alguno excluye la heterosexualidad como requisito esencial de este tipo de uniones, sino porque elimina palabras sin las cuales el precisar quiénes pueden unirse de hecho entra en el campo de las peligrosas interpretaciones. Véase su texto. "*Art. 68: la unión estable y monogámica **entre dos personas** libres de vínculo matrimonial que forman un **hogar de hecho**, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley **generará los mismos derechos y obligaciones** que tienen las familias constituidas mediante matrimonio."*

El sólo hecho de cumplir 18 años de edad, determina la capacidad de ejercicio de los derechos; Los demás estados civiles de las personas (ser hijo legítimo o extramatrimonial, ser hijo adoptivo, ser hombre o mujer, casado o soltero etc.) son productos del matrimonio, concubinato, unión libre, la adopción.

Por lo anteriormente enunciado se da por entendido que la Unión de Hecho, Concubinato, Unión Libre, Barraganía, vienen a constituir una institución análoga a la del Matrimonio, **pero no se especifica la edad en que deben estar involucrados quienes optan por esta modalidad de relación conyugal.**

## PACTO CONYUGAL Y MATRIMONIO

Con la adopción por parte del Ecuador del Código de Andrés Bello, se instituyó por primera vez el matrimonio como institución del derecho civil en el Ecuador en términos bastante similares a los actuales, al menos en el concepto. El Código Civil editado de 1889, en su artículo 81 manifestaba: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”*<sup>6</sup>

Sin embargo, aún no se advierte una plena separación entre el matrimonio civil y el matrimonio eclesiástico, por el contrario se da autoridad a la iglesia para calificar la validez de un matrimonio, o la imposibilidad de que aquel se celebre. Así el Art. 100 del Código Civil de 1889, decía: *“Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ellos”*<sup>7</sup>. Como nuestro país, era todavía en esa época un Estado confesional que reconocía y practicaba como religión oficial al catolicismo, dicho artículo se encuadraba plenamente en ese sistema.

---

<sup>6</sup> LARREA, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Colección Cátedra, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, Pág. 154

<sup>7</sup> LARREA, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Colección Cátedra, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, Pág. 160



El 1 de enero de 1903, como consecuencia del liberalismo que se imponía como idea de gobierno en el Ecuador, se establece la Ley de Matrimonio Civil. Para vivir en armonía los legisladores han considerado necesario crear leyes que rijan los actos de los ciudadanos en todas partes del mundo. El acto del matrimonio legalmente constituido es la primera institución que reconocen los Estados, el mismo que se da a través de la unión de un hombre y una mujer, en su derecho mutuo, forman un hogar fundamentado en alianza mutua.

Dentro de este acto legal, del matrimonio civil los contrayentes están sujetos a darse y aceptarse uno a otro con el propósito de propagar la raza humana, de educar su prole, de compartir vida en común, de apoyarse uno a otro en el amor conyugal íntegro por una unión perdurable.

Desde los inicios de la constitución del matrimonio civil como tal, los legisladores consideraron que debe tener elementos de: existencia, validez y licitud, para generar el surgimiento de la vida jurídica y por otro lado imposibilitar la nulidad del matrimonio.

En cuanto a la existencia del matrimonio, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad.

El primer elemento consta de un acuerdo unilateral entre las dos personas, la voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un "sí" pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consciente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse.

Se considera al matrimonio la primera institución regulada por el estado, para su constitución legal debe cumplir con las solemnidades que determina el Código Civil en su Art. 102.

“Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial ante la autoridad competente;
- 2.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
- 3.- La expresión de libre y espontáneo de los contrayentes;
- 4.- La presencia de los testigos hábiles; y

## 5.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente”<sup>8</sup>

Para que un matrimonio este plenamente constituido debe haber cumplido con estas solemnidades de ley, considerando que esta es una parte fundamental a la hora de contraer matrimonio, ya que si uno de los dos cónyuges no las cumplió por falta de voluntad o por no estar en mutuo acuerdo automáticamente pierde la validez el acto.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y LIBERTAD DE ELEGIR LA CONFORMACIÓN DE LA FAMILIA-**

Uno de los “deberes primordiales del Estado” es “**Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución**” (Art. 3 numeral 1). Así pues, el derecho fundamental a la igualdad de protección implica al Estado “*adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real*” para asegurar materialmente el goce efectivo de los derechos. Esto es, acciones sustanciales y positivas orientadas a que toda persona reciba la misma protección de las “autoridades”, según el texto constitucional (Art. 11 numeral 1).

---

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado 2007, Pág. 19

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su Art. 16 estipula:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Estas disposiciones internacionales fijan parámetros de protección que deben brindarse por igual a los menores de ambos géneros, sin embargo, debido a las diferencias que existen en ambos casos, en especial, a la mayor tradición de discriminación hacia la mujer, se contemplan medidas de protección específicas para las niñas y las adolescentes, encaminadas a propiciar una igualdad real.

El principio de igual protección es una manifestación sustancial, no formal, del derecho a la igualdad. Su contenido en el caso de los menores consiste en ***adoptar las medidas necesarias para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral y el***

***ejercicio pleno de sus derechos.*** Se viola cuando no se adoptan medidas de protección a pesar de ser necesarias salvo que se estén cumpliendo los tiempos razonables propios de las actuaciones de una administración diligente. En la presente investigación, hay un enfrentamiento de derechos. Por una parte se encuentran los derechos de protección del menor y el derecho a la igualdad ante la ley.

La libertad de elegir la forma como se quiere conformar la familia contempla tanto la defensa de la decisión ya tomada, como la defensa de la posibilidad misma de tomar la decisión, es decir, defender el espacio de real autonomía que permita a las personas determinarse. El derecho a conformar libremente una familia **es un derecho constitucional fundamental del cual también son titulares los menores de edad**, sin perjuicio de que el asambleísta-legislador establezca condiciones para su ejercicio con el fin de proteger al menor y de que fije edades, incluso diferentes, para determinar la capacidad para contraer matrimonio, una de las formas de constituir familia.

El derecho de las mujeres adolescentes a que se les garantice un desarrollo libre, armónico e integral y a gozar el pleno ejercicio de sus derechos es sometido a un grado de afectación alta cuando se casan precozmente, en especial en los casos

en que además tienen lugar embarazos prematuros. En los matrimonios precoces la mujer adolescente suele asumir cargas y responsabilidades que transforman su vida radicalmente, no sólo en los meses y años siguientes al matrimonio, sino a lo largo de toda su existencia, especialmente si se tiene hijos a tan corta edad.

Por el Derecho a la Igualdad y Equidad es inconstitucional fijar la edad mínima a los 12 años de edad para que las mujeres contraigan matrimonio, cuando ésta es de 14 años para los varones (Código Civil Arts. 21 y 83) si se tiene en cuenta que la ley otorga una protección mayor a los varones adolescentes hasta los 14 años que a las mujeres hasta los 12 años, pese a que los matrimonios prematuros, dadas las condiciones sociales señaladas, afectan más a la niñas y, por tanto, demandan del Estado adoptar medidas adecuadas y necesarias para asegurar su desarrollo libre, armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, con más urgencia que para el caso de los hombres.

La regla supone afectar en alto grado:

1.- El derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos,

2.- El derecho a que el Estado adopte las medidas de protección adecuada y necesaria para garantizar tales derechos, y

3.- El derecho a la igualdad de protección de los niños y las niñas.

Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afecta levemente, por el contrario:

1.- El derecho a conformar una familia,

2.- El derecho a la autonomía, y

3.- No desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio.

Por lo tanto, pesan mucho más los argumentos a favor de asegurar la igual protección de niñas y niños. En conclusión, fijar en 12 años la edad mínima a partir de la cual las mujeres pueden contraer matrimonio desconoce los mínimos de protección a que tienen derecho, así como el principio de igualdad en la protección.

Teniendo en cuenta:

1.- Que las reglas fijadas por el asambleísta- legislador en materia penal y en materia laboral fijan la edad de catorce años (14) *“Todo trabajador **mayor de catorce años** puede*

*pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato”* (Codificación Código del Trabajo, Art. 440) como el momento a partir del cual se deja de brindar una protección reforzada al menor, mediante reglas de incapacidad; y

2.- La obligación constitucional de garantizar igualdad de derechos y obligaciones, así como la igualdad de trato y de protección entre hombres y mujeres, específicamente en lo que se refiere a la institución del “matrimonio”, El Código Civil deberá precisar que la edad mínima para las mujeres en esta materia será igual a la fijada por el propio asambleísta-legislador para los varones (es decir, 14 años), hasta tanto que la propia Asamblea Nacional no decida reformar las normas relevantes. El margen de configuración del legislador comprende decidir si se quiere implementar una política pública que eleve dicha edad o incluso establezca la mayoría de edad en ambos sexos para contraer matrimonio.

**Muchos menores, adolescentes y mayores se preocupan sobre la legalidad de sus relaciones cuando existe una diferencia de edad entre ellos.** Todos los estados tienen leyes que rigen la edad núbil -la edad en que una persona se considera que es lo suficientemente adulta como para tener relaciones sexuales y procrear-.

Toda persona que está en la edad núbil o ya ha pasado esa edad, y tiene relaciones con una persona que aún no está en la



edad núbil, puede ser acusado(a) de ultraje aunque él o la menor haya dado su consentimiento porque, según la ley, esa persona no es lo suficientemente madura como para consentir a las relaciones sexuales. En algunos casos, estas relaciones sexuales se conocen como “*violación de menores*”.

**La edad núbil varía según el País.** Algunos países establecen diferentes edades para las niñas que para los niños.

Considerar que la razón por la cual las normas acusadas (Civil y Penal) fijan edades diferentes a partir de las cuales los hombres y las mujeres pueden contraer matrimonio o mantener relaciones sexuales consentidas, es inaceptable constitucionalmente y en consecuencia discriminatoria por violar el principio de igualdad (Art. 11 numeral 2 párrafo segundo); a su juicio se trata de un motivo de carácter histórico que desconoce la realidad física y psicológica de hombres y mujeres.

En el año 1857, época en que se adoptó el Código Civil del señor Andrés Bello, no había certeza médica, psicológica ni jurídica acerca del desarrollo psicológico y fisiológico de una persona, fuese hombre o mujer. Es más, aún hoy día no la hay. La ciencia, a pesar de su desarrollo a pasos agigantados, se encuentra en su etapa de infancia.

Se estableció entonces la edad de doce años como límite a donde la mujer deja de ser impúber tomando conciencia relativa de sus actos e iniciando su etapa de fertilidad, es decir, que a partir de sus doce años la mujer abandona una incapacidad absoluta convirtiéndose en menor adulta con una incapacidad relativa para celebrar actos que pueden tener valor en ciertas circunstancias (inciso tercero del artículo 1463 del Código Civil)

Contrario al supra principio de la Igualdad, se estableció la edad de catorce años –dos más que para la mujer– como el límite donde el varón deja de ser impúber tomando conciencia relativa de sus actos e iniciando su etapa de fertilidad, es decir, que para el legislador es a partir de esa edad cuando el hombre abandona su incapacidad absoluta convirtiéndose en menor adulto con una incapacidad relativa para celebrar actos que pueden tener valor en ciertas circunstancias (inciso tercero del artículo 1463 del Código Civil)

Entonces el asambleísta-legislador entendió y plasmó una desigualdad Sico-fisiológica entre la mujer y el hombre cuando aprobó la edad de doce años para la mujer y de catorce para el varón como límite final de la impubertad. La ley establece a manera de una presunción de derecho un límite impasable para adquirir la relativa capacidad.

No se puede permitir que se siga limitando el ejercicio de ciertos actos jurídicos a los varones entre 12 y 14 años. No se puede permitir que el varón entre 12 y 14 años siga siendo

incapaz absoluto mientras que la mujer en la misma edad sea relativamente incapaz. No hay sustentos fácticos ni jurídicos suficientes para seguir sosteniendo una tesis médica, psicológica y jurídica que se derrumba ante una verdad insoslayable como lo es que los seres humanos tomamos las decisiones de acuerdo con los razonamientos de nuestro intelecto y que esa capacidad intelectual para decidir empieza a ser consciente y madurar a partir de los 14 años aproximadamente, tanto para las mujeres como para los hombres.

No existen características psicológicas o fisiológicas que demarquen un muro perenne e inderrumbable de desigualdad entre hombres y mujeres. No se puede sostener la tesis de la desigualdad entre hombre y mujer, *“pues aunque evidentemente existen marcadas diferencias en lo funcional, lo cierto es que hay una tendencia al equilibrio”*<sup>9</sup> De hecho, se considera que el factor físico, cuando se trata de la capacidad, no es tan primordial como el factor psíquico.

Bajo todo este tipo de argumentos se debería igualar las edades en los 14 años, más no a los 12, pues aunque *“pareciera ser mejor al contrario por cuanto se pensaría que se le disminuyen los derechos a la mujer en búsqueda de*

---

<sup>9</sup> Teoría del equilibrio de León Walras

*restablecer la igualdad*”,<sup>10</sup> igualar al hombre y a la mujer en los 12 años no cumpliría el propósito buscado por el legislador. Al respecto señala.

Lo correcto es que el límite de edad debería ser de 14 años para los dos sexos, puesto que el legislador busca proteger a los menores que no estén en condiciones mínimas para disponer de sus bienes o celebrar contratos. Asimismo, busca proteger la institución del matrimonio como institución básica familiar, al establecer como causal de nulidad el que sea celebrado por menores de una determinada edad.

Entonces, habrá mayor probabilidad que una persona de 14 años tenga mayor capacidad de discernimiento que una persona de 12 años. Por esto mismo, no es conveniente rebajar el límite sino ampliar el período de incapacidad absoluta para la mujer hasta los 14 años.

El derecho a la igualdad es relacional; en esa medida es preciso comparar el trato diferencial que fijan las normas y determinar, mediante un “test de igualdad”, si éste es razonable o no. Los sujetos de la relación comparativa son “los sujetos del Código Civil artículo 21, en lo relacionado con el concepto de

---

<sup>10</sup> La igualdad jurídica y social de los sexos de Alma L. Spota Valencia

impúberes son los varones entre 7 y 14 años y las mujeres entre 7 y 12 años. Se concluye así que las personas afectadas por la discriminación son los varones entre los 12 y los 14 años con respecto a las mujeres de la misma edad.” Y el objeto de la relación comparativa es “la incapacidad relativa para los menores adultos, donde bajo ciertas circunstancias pueden obligarse, es decir, puedan celebrar algunos contratos o realizar ciertos actos jurídicos sin necesidad de representación legal.”

La mujer entre los 12 y los 14 años, puede celebrar algunos contratos o realizar algunos actos jurídicos que el hombre, en la misma edad y con las mismas capacidades de discernimiento, no puede llevar a cabo por cuanto el artículo 21 del cuaderno Legal enunciado, no se lo permite. Los actos jurídicos que realice el varón entre los 12 y los 14 años, son nulos por su condición de incapaz absoluto (artículos 21, 1463 y siguientes del Código Civil), mientras que los celebrados por la mujer de la misma condición cronológica son válidos o tienen la posibilidad de ratificarse en la plenitud de su capacidad legal y de ejercicio.

Se considera que no existe un criterio base para justificar el trato diferente que sea válido. “Por el contrario, existen razones jurídicas, sociológicas y psicológicas para defender una igualdad entre mujeres y hombres entre los 12 y los 14 años de edad.”

Se puede colegir que el objetivo perseguido sería la protección de la mujer menor de 12 años, pues no tiene la suficiente capacidad de discernimiento para celebrar ciertos actos jurídicos, y también que buscó conceder la relatividad a la incapacidad de una mujer cuando llega a los 12 años, pensando que con su aptitud para procrear llega también su capacidad de discernimiento.

Se podría pensar que el objetivo es otorgar esa incapacidad relativa a quien se desarrollara físicamente primero, pero allí existen casos en que el hombre se puede desarrollar primero que la mujer, no sólo física sino también psicológicamente, La madurez sólo la concede el grado de formación y educación de una persona.

Por último, que el propósito del asambleísta-legislador fue otorgar una protección especial, tanto a la mujer que pudiese quedar embarazada como al nacíurus.

Pero, ninguno de estos argumentos justifica el trato diferente. No existe un objetivo específico ni unos secundarios, que se persigan con el trato desigual pues se trata de dos sujetos en las mismas condiciones físicas, fisiológicas, sociológicas y psíquicas; lo que hace deducir que cuentan con las mismas capacidades volitivas e intelectivas que requieren para contraer derechos y obligaciones con un grado relativo de validez. En

otras palabras, a esas edades aún no nacen diferencias entre uno y otro sexo que hagan necesario un trato desigual.

No existen criterios médicos o psíquicos que contradigan lo que se enuncia como cierto. Si bien físicamente se resaltan diferencias, pues en la mayoría de los casos la mujer se desarrolla más tempranamente que el hombre, también es muy cierto que entre los 12 y los 14 años tanto hombres como mujeres tienen las mismas capacidades intelectivas. Es más aún -libre de prejuicios- se afirmaría que el hombre a sus 13 años tiene mayor agudeza intelectual que las mujeres de su misma edad.

No es válido decir que la incapacidad relativa se le conceda a la mujer por su condición fisiológica, cuando debe tenerse en cuenta el factor más importante para obligarse: El Elemento Volitivo.

Para una mejor ilustración he aquí unos ejemplos:

Dos personas nacen en la misma fecha y año. Una es mujer y la otra es hombre. El hombre durante 13 años recibe la mejor educación y la mejor formación en su hogar y en su colegio. La mujer, por el contrario, durante los mismos 13 años recibió una formación defectuosa en su hogar, no tuvo acceso a la educación institucional y creció rodeada de malos ejemplos y

en ausencia de principios éticos y valores morales. Pregunto: ¿Cuál de las dos personas merece tener incapacidad relativa?

Suponiendo que nacen dos gemelos, una mujer y un hombre, que durante sus primeros 13 años de edad reciben la misma educación, la misma formación en el hogar, el mismo trato social, tienen un desarrollo físico psíquico que podemos ubicar dentro de lo normal. Pregunto: ¿Cuál de las dos personas merece tener la incapacidad relativa? (...)"

Si lo que se persigue es la protección especial de la mujer a partir de su pubertad o aptitud para procrear, debe aumentarse el límite a los 14 años y no dejarlo a los 12 cuando las niñas a esa corta edad deben pensar en cosas mucho menos trascendentales que la crianza de un hijo. Además, que a esa corta edad no tiene la capacidad intelectual ni puede disponer de plena voluntad para decidir cuándo y cómo iniciar su vida sexual." A lo cual si se quiere dar protección especial deben establecerse los límites de edad, pero individualmente para cada contrato. Tal como sería legislar para que la mujer que se hallare en estado de embarazo pudiese contraer el vínculo matrimonial antes de los 14 años, previo permiso de sus padres o representante legal. Eso como una medida de dar protección no sólo a la mujer sino al que está por nacer, para que nazca en el seno de un hogar."



## **DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN Y NORMAS INTERNACIONALES**

El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor. Constitucionalmente, el asambleísta-legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que:

- 1.- No desconozcan o violen los derechos fundamentales de los menores y
- 2.- No dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para **garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.**

Además, el asambleísta-legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia. Si bien el asambleísta-legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios

que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines. La Constitución exige que en cualquier circunstancia el Estado adopte las normas que aseguren unos mínimos de protección.

***La Declaración Universal de los Derechos Humanos*** en su Art. 16 refuerza la igualdad ante la decisión de establecer una familia en sus numerales:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y **fundar una familia**; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante **libre y pleno consentimiento** de los futuros esposos, podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD**

La norma Constitucional reconoce la igualdad ante la Ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y

oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La igualdad ante la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución del 2008 asegura, efectivamente, “**Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades**” (Art. 11 numeral 2).

Lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Magna.

No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en los casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección. La cuestión de determinar el tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al asambleísta-legislador democráticamente elegido. Por eso, al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales. No obstante, sí le compete determinar:

- 1.- Si el legislador no ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados
- 2.- Si la desprotección de un grupo excede los márgenes constitucionalmente admisibles
- 3.- Si la menor protección relativa de un grupo obedece a una discriminación, lo cual estaría constitucionalmente prohibido (Art. 11 numeral 2 párrafo segundo<sup>11</sup>).

---

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador

## LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO CIVIL

Una de las finalidades secundarias es la procreación, que sería imposible si la capacidad reproductiva se viera limitada debido a la edad, razón por la cual el Código Civil manifiesta, **aunque no tácitamente** que la edad mínima para contraer matrimonio es de haber cumplido 12 años para las mujeres y 14 años para los hombres. Esto es porque: En su Art. 95 señala: “Es nulo el matrimonio contraída por las siguientes personas”, Num. 2 **“Los impúberes”**.

Pero el Instructivo del Registro Civil<sup>12</sup> señala:

Si uno de los contrayentes o los dos no han cumplido dieciocho años de edad:

- **Autorización y presencia**, portando cédula de ciudadanía y certificado de votación, del padre y/o madre, o la persona que ejerza la patria potestad, o autorización del tutor nombrado por orden judicial en caso de muerte de los padres.
- Partida de nacimiento íntegra válida por 90 días desde su expedición.
- **Haber cumplido: varones mayores de 14 años y mujeres mayores a 13 años de edad.**

Si la pirámide de Kelsen manifiesta que estos decretos están por debajo de la Constitución y Leyes Normales, se asume que no es de cumplimiento obligatorio lo que señala el instructivo del Registro Civil.

---

<sup>12</sup> Registro Oficial N° 400 Edición especial N| 19 del 11 de Agosto del 2008

También el Código Civil menciona que los impedimentos para contraer matrimonio válido son: a más de la falta de edad y de consentimiento de quien deba ejercerlo, también el parentesco, el adulterio entre los que pretendan contraer matrimonio, atentado contra la vida de anteriores cónyuges, fuerza o miedo grave, embriaguez habitual, impotencia incurable, idiotismo o imbecilidad, matrimonio subsistente al momento de contraer nuevas nupcias.

Si los contrayentes no acataran estos puntos, el matrimonio sería nulo de origen, por lo tanto correspondía declarar la nulidad por parte de un juez de la familia. Al momento que se contraía matrimonio se hacía el cambio de estado civil, originando una serie de consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge, a los bienes y a los hijos.

Luego de haber analizado el matrimonio civil desde su concepción se puede manifestar, que para constituirse como tal, y para que llegue a ser la primera institución del estado; tiene que cumplir con ciertos requisitos y elementos de existencia y validez que le den el carácter jurídico que exigen los estados. Estos elementos tan fundamentales para constituir el matrimonio en la actualidad se hallan vigentes en el Código Civil.

De acuerdo a la Constitución y a los demás Tratados y Convenios de Derechos Humanos sobre la materia, se sostiene que "... la ley debe ser celosa en rodear al **pacto conyugal** de las circunstancias que aseguren un **consentimiento verdaderamente libre**, incondicional y vinculante, es decir capaz de crear el nexo jurídico a que se ha hecho referencia". La expresión del consentimiento no es un mero acto ritual; las formalidades no son la esencia del matrimonio. Por esto, las **exigencias relativas** a la capacidad y madurez de los contrayentes que postulan las diversas legislaciones, **les garantizan dar un consentimiento libre e incondicionado**, y los protege del error en el que puedan incurrir.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional de Colombia señala que *"la esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges"*. En la medida que el ser humano *"se autoposee"* y se *"autodestina"*, y el matrimonio *"... comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges...."* ....*"... la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica ... por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre*

*expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial.”*

Así lo menciona en su obra el Dr. Juan Larrea Holguín y dice<sup>13</sup> "Concretamente para que exista el matrimonio, debe reunirse tres condiciones: 1.La diferencia de sexo de los contrayentes; 2. **el consentimiento de las partes**; 3. la solemnidad, o sea la manifestación de consentimiento delante del funcionario correspondiente."

## **LA MINORÍA DE EDAD EN EL DERECHO PENAL**

Las normas legales enunciadas no son proporcionales, por cuando sacrifican otros derechos y principios de igual importancia. Hacer un recuento de las normas de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Trabajo, de la Niñez y Adolescencia y Penal, señalando los tratos diferentes que implican cada una para los hombres y las mujeres entre los 12 y 14 años. Dentro de las disposiciones citadas resalta la siguiente,

El Código Penal en su Art. 512 numeral 1, establece una protección del pudor y la integridad sexual **“a todos los menores de 14 años”**. Y es aquí donde más se fortalece la posición de subir la edad límite de la pubertad a los 14 años. Con esto se protege de la promiscuidad sexual a la juventud naciente y con esto se busca evitar la corrupción del menor

---

<sup>13</sup> LARREA HOLGUIN, Juan; Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 183



'induciéndolo prematuramente y por cualquier medio a practicar actividades sexuales'.”

Siendo el matrimonio el más importante de todos los contratos y conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que la intención del legislador es dar protección especial a la mujer por razones solamente fisiológicas y admitiendo que la incapacidad relativa tiene en cuenta exclusivamente el elemento volitivo, debe entenderse que no sólo es nulo el matrimonio conforme al artículo 95 numeral 2 del Código Civil, sino que también lo es cuando se celebra por una mujer menor de 14 años salvo que se halle en estado de embarazo, caso en el cual debe mediar la autorización de sus padres como lo dispone el Código Civil y el instructivo del Registro Civil.

La ley sustantiva penal entonces, da una real protección al menor de 14 años, ante lo cual le permite ya sancionar como infractores de violación a quienes abusen de menores de esa edad, sin tomar en cuenta ningún otro argumento como: Que la relación haya sido con consentimiento de las partes, ora que ya mantengan una vida común, o que sea de conocimiento público que sean pareja, etc.

Entonces en las hipótesis de solución, debería analizarse muchos ítems para subsanar muchos líos que se han suscitado en este sentido. Además se rodea a una institución tan especial, sagrada y fundamental para la sociedad como lo es la familia. Primeramente porque de seguro sus hijos estarán más tiempo (al menos hasta los 14 años) en período de formación y

segundo porque el naciente hogar tendrá mayores bases ético morales para construir con solidez una familia con todas las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes que implica.

***“El pueblo no demanda la igualdad retórica ante la ley, sino la igualdad real ante la vida”<sup>14</sup>***

## **ANÁLISIS DE LA DICOTOMÍA ENTRE LEY CIVIL Y PENAL**

Analizando las leyes sustantivas – Civil y Penal – se consideraría que:

La ley civil manifiesta que se puede realizar el matrimonio entre menores de edad, con el consentimiento de los padres o personas autorizadas legalmente. Más no considera la unión libre o unión de hecho con y entre menores de edad.

Sin embargo la ley penal no manifiesta tácitamente que para incurrir en el delito de violación, el menor de edad haya contado con la autorización o consentimiento. Tan solo manifiesta “menor de 14 años”.

Entonces, cuando los involucrados en una situación de unión libre –respetada en la ley civil- manifiestan que han mantenido una relación consensuada o con consentimiento, esto no pesa en el momento de sancionar a quién haya osado no respetar la edad piso -14 años- en la ley penal.

---

<sup>14</sup> Anónimo

Amparado en lo civil se reconoce a la unión de hecho y el matrimonio, aún de menores de edad y que genera derechos por igual. Entonces debería ser congruente la ley penal en aplicar los mismos principios cuando se sucedan casos que se amporen bajo la ley civil (unión consensuada por ejemplo) y no penalizar o sancionar estos actos.

Es ahí cuando debe prevalecer la SANA CRÍTICA del Juez, regla que lo permite la Ley Adjetiva Penal en su Art. 86 y Ley Adjetiva Civil en sus Arts. 115, 124 y 207.

Existe sinonimia entre el matrimonio y la unión de hecho (por gozar de mismos derechos) en lo civil. Más, aparece la diferencia en lo penal por la especificación de edad en el delito de violación.

Sin olvidar que tácitamente el Art. 512 en sus numerales 2 y 3 del Código Penal manifiesta que Violación es: *el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:*

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Pero que no son los numerales que se toman en cuenta para este trabajo de tesis.

## 2.2 MARCO CONCEPTUAL - CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL.

**VIOLACIÓN.-** Se configura el delito de violación cuando se tienen relaciones sexuales o acceso carnal con la víctima, sin su consentimiento utilizando violencia física o psicológica. Es sujeto activo o pasivo cualquier persona con independencia de su sexo o edad. Es un delito contrario a la voluntad sexual que impide a la persona elegir con quien desea tener sexo. Se incluyen en el acceso carnal, el sexo oral, vaginal o anal.

El delito de violación contemplado por el artículo 512 del Código Penal vigente contempla tres situaciones: la primera el abuso sexual contra persona de uno u otro sexo de menos de 14 años, y si fuera mayor de esa edad, si mediara cualquier medio que impidiera su libertad de dar consentimiento válido. Si es gravemente ultrajante para la víctima, se configura un agravante que puede estar dado por la duración del abuso, por ejemplo.

Se agrava aún más si resultan daños graves a la salud de la víctima, si el autor es pariente o encargado de su custodia, si el autor tiene una enfermedad de transmisión sexual que él conozca, si lo cometen más de dos personas, o si se produce usando armas, si el sujeto activo es funcionario de las fuerzas de seguridad en funciones.

Con respecto a la violación dentro del matrimonio, ésta puede producirse a pesar del débito conyugal que se deben los esposos, cuando se obliga al cónyuge a tener relaciones

sexuales no naturales o se ponga en riesgo su salud o la del hijo en caso de una mujer embarazada.

Este criterio en el matrimonio no puede atentar contra la libertad sexual de las personas.

**VIOLENCIA:** La violencia se define como un acto intencional, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a alguien más. Casi siempre es ejercida por las personas que tienen el poder en una relación, como el padre y/o la madre sobre los y las hijas.

**CONSENTIMIENTO.-** Es un requisito intrínseco esencial para la existencia del matrimonio, que se basa en la expresión libre y voluntaria de cada una de las partes (contrayentes) de iniciar la vida en común con sujeción a las normas jurídicas. Se requiere entonces, que quien preste consentimiento esté en uso de sus facultades mentales, o sea, que no esté privado de ellas temporal o permanentemente, ni que preste su consentimiento mediando error sustancial, por ejemplo sobre la persona con la que se casa, o lo haga porque ha sido engañado (dolo) o porque se haya ejercido sobre el contrayente fuerza física o violencia moral. Se aplican en principio los mismos preceptos que para la anulación de los actos jurídicos en general.

En el Derecho Romano, la manifestación de voluntad consintiendo el acto no debía expresarse en el único momento de la celebración del matrimonio, sino que ese consentimiento se presuponía por la existencia de dos

elementos, uno material dado por la cohabitación y otro subjetivo, que era la *affectio maritalis*. Si uno de esos elementos desaparecía se extinguía el matrimonio. El requisito del consentimiento solo inicial fue introducido por el cristianismo.

Ese consentimiento para dar origen a un matrimonio civilmente válido, en la mayoría de las legislaciones, debe ser expresado ante un funcionario público. En el Ecuador debe hacerse ante el director del Registro Civil, y en situaciones especiales, ante un funcionario judicial.

El consentimiento debe ser puro y simple, o sea no puede ser sometido a condición o a término. En países como Irán la mujer debe dar consentimiento al matrimonio, pero no es ella sola la que debe estar de acuerdo sino un consejo familiar. Es una legislación que acepta la poligamia masculina y el matrimonio temporal, en beneficio de los hombres.

**NIÑAS Y NIÑOS.-** Puede definirse desde distintos puntos de vista pero bajo el parámetro **Legal:** periodo que abarca desde el nacimiento hasta cumplir los más de 18 años de edad o alcanzar la emancipación. La convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta convención recoge los principales derechos de niños y niñas a lo largo del mundo.

**ADOLESCENCIA.-** La adolescencia es esencialmente una época de cambios. Es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares. Se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes que aún no son adultos pero que ya no son niños, es una etapa de descubrimiento de la propia identidad (identidad psicológica, identidad sexual) así como la autonomía individual

**CONVIVENCIA O COHABITACIÓN.-** La convivencia es una forma de relacionarnos que debemos escoger desde muy jóvenes. Para la convivencia positiva es necesario el respeto, el amor, el perdón, entre otros, debemos tolerar costumbres de otras personas. Una de las formas más usuales en que se verifica la convivencia es la familia unidad básica de la vida social o comunitaria.

En el pasado y especialmente dentro de ciertas tradiciones de etnias occidentales, la familia era un núcleo amplio, que no sólo abarcaba a marido y mujer, e hijos, comprendía también, en grado no poco frecuente, a los abuelos. A veces algún otro familiar.

**DISCRIMINACIÓN:** La discriminación de género o sexismo es un fenómeno social, puesto que son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta situación: no existe una igualdad de género a partir de la cual denunciar la discriminación o desigualdad. Al contrario:

la base de este fenómeno es la supuesta supremacía de uno de los géneros.

**DERECHOS HUMANOS:** Aunque las normas internacionales garantizan derechos iguales a los hombres y a las mujeres, ésta no es la realidad porque, por motivos de género, se les está negando el derecho a la tierra y a la propiedad, a los recursos financieros, al empleo y a la educación, entre otros, a los individuos.

**CONFLICTO SOCIAL:** Buscan explicar cómo la sociedad necesita tanto leyes y estabilidad como desacuerdo y cambio social a fin de lograr integración social lo que puede conseguirse ya sea en consenso o con coacción. En todo caso, el conflicto es el factor del progreso, que se basa en la formación de grupos de cambio y acción social, a fin de obtener la integración.

**ENTORNO:** Existen varios conceptos que nos ayudan a profundizar acerca del entorno social. La noción de **socialización**, por ejemplo, define al proceso mediante el cual el ser humano adquiere la experiencia necesaria para interrelacionarse con el prójimo. En otras palabras, la socialización es el proceso a través del cual el individuo se adapta progresivamente al medio en el que vive.

**VULNERAR:** No cumplir una ley, normas, mandato, etc., o ir contra ellos. Dañar o perjudicar a alguien o algo.



**INEXEQUIBLE** Concepto.- Acción de inexecutableidad es demandar a la Corte Constitucional que declare inexecutable, esto es, que no se puede ejecutar, cumplir o llevar a efecto, todo o parte del contenido de una ley o de uno de los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias. Las leyes deben ir acorde con la constitución, después de que la Asamblea aprueba una ley, la Corte Constitucional revisa artículo por artículo, y si encuentra algo que vaya en contra de la Constitución declara el artículo, o parte de él o incluso si lo amerita toda la ley como "inexecutable" o inconstitucional. También sucede cuando cualquier ciudadano que tenga interés en estudiar una ley en particular, nota o cree que esa ley o parte de ella viola algún artículo de la constitución, entonces puede demandar ante la Corte Constitucional y luego de que la corte la revise da su veredicto declarándola "executable" (entonces no se afecta la ley y sigue como quedó) o "inexecutable" (debe reformarse o anularse la ley o la parte de esa ley que fue revisada).

## 2.3 DERECHO COMPARADO

Se tomará como referencia a tres países sudamericanos Colombia, Perú y Bolivia para analizar comparativamente los marcos jurídicos que involucran la temática abordada: Sobre el Principio de Igualdad referenciaremos primeramente las Constituciones de los países anteriormente nombrados:

ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
<p><b>Art. 11.-</b> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</p> <p><b>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</b></p> <p><b>Nadie podrá ser discriminado</b> por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria,</p>	<p><b>Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación</b> por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Toda persona tiene su derecho:</p> <p>A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p> <p><b>A la igualdad ante la Ley, Nadie debe ser</b></p>	<p><b>ARTICULO 6.-</b></p> <p>I. <b>Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción</b> de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.</p> <p>II. -La dignidad y la libertad</p>

<p>orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p>	<p>aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.</p>	<p><b>discriminado</b> por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.</p>	<p>de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.</p>
--	--	---	---

El supra principio de igualdad y a que nadie puede ser discriminado es palpable en todas las Cartas Magnas, por lo que no cabe la menor duda que se descansa sobre una igualdad jurídica manifiesta.

A continuación lo que manifiestan sobre los derechos de familia y el matrimonio las mismas Constituciones

ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
<p>Art. 67.- <b>Se reconoce la familia en sus diversos tipos.</b> El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. <b>Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.</b></p> <p><b>El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento</b> de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.</p>	<p>Art. 42. <b>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</b></p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá obtenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</p> <p>Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 4º. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.</p> <p><b>También protegen a la familia y promueven el matrimonio.</b></p> <p>Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.</p> <p>ARTICULO 194.-</p> <p><b>El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.</b></p> <p>Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ellas.</p>

Se hace necesario recalcar que todos estos países destacan y reconocen al matrimonio como la piedra angular de la familia y la sociedad.

Y ya en el plano jurídico Civil, las diferentes normas legales relacionado con el tema de las uniones consensuadas con y entre menores de edad. Se define la calidad de persona (hombre – mujer, niño –niña, infante, impúber, púber, menor y mayor de edad)

ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
<p>Artículo 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; <b>adulto, el que ha dejado de ser impúber;</b> mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; <b>y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.</b></p>	<p><b>Artículo 34.</b> Relacionadas con la edad. Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el <del>varón</del> que no ha cumplido catorce años <del>y la mujer que no ha cumplido doce;</del> adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún<sup>15</sup> años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.</p>	<p>Artículo 42.- Plena capacidad de ejercicio Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.</p>	<p><b>Artículo 4.- (MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR)</b></p> <p>I. La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos.</p> <p>II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil. (Artículo 41 Const. Pol. del Estado.- Artículo 249 Código de Familia)</p>

Son concordantes los cuadernos legales Civiles de todos estos países para denominar a los niños, impúberes, adolescentes y menores de edad, bajo la edad que tienen.

Sobre la Unión de Hecho y su reconocimiento en las Constituciones de los países enunciados asimismo establecen:

ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
<p><b>Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.</b></p> <p>La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.</p>	<p><b>Art. 42.</b> La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, <b>por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</b></p>	<p><b>Artículo 5º.</b> La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</p>	<p><b>ARTICULO 194.-</b></p> <p>I.El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.</p> <p>II. <b>Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace producen efectos similares a los del matrimonio</b> en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes</p>

Anteriormente se había señalado sobre la unión de hecho en el Ecuador que garantiza iguales derechos a las personas sobre la sociedad conyugal y bienes que mantienen este otro “estado civil”, la Carta Magna boliviana comparte el mismo criterio garantista para estas relaciones e inclusive sin acotar que estas deben ser entre un hombre y una mujer, sino la unión de dos personas.

La Constitución peruana y colombiana si recalcan que debe ser entre un hombre y una mujer.

Entonces comparativamente en Derecho si se acepta la unión de hecho, reiterando que en estos últimos tiempos de cambio inclusive se acepta la unión de hecho entre personas del mismo sexo, no solo en las legislaciones comparadas enunciadas sino también a nivel europeo donde es aceptada por la mayoría de legislaciones, por lo que estas parejas se ven cubiertas por diferentes derechos en materia civil, penal, política, migratoria, social y económica, que les permitirán estar en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales que vivan en unión libre.

Sacando a limpio se concluye que estos países Constitucionalmente:

- ✚ Aclaran su respeto al Principio de Igualdad
- ✚ Toman como base a la familia y al matrimonio para garantizar aún más a la sociedad.
- ✚ Reconocen la Unión de Hecho en sus diferentes conceptos, y bajo aspectos y circunstancias algo diferentes.

## **2.4 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS**

### **2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL**

“La elaboración de normas jurídicas en relación con las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad, impedirán a futuro que se violen las garantías personales, que pudieren ocurrir como producto de imputaciones temerarias, infundadas e injustificadas”.

### **2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

#### **Hipótesis específica Uno**

Conociendo los derechos y garantías determinados por la Ley en relación a las uniones libres con y entre menores, se evitarán desigualdades jurídicas.



### **Hipótesis específica Dos**

Existen innumerables problemas jurídicos y contraposiciones legales, que causan afectación a los derechos de las personas vinculadas a uniones libres con y entre menores de edad.

### **Hipótesis específica Tres**

La existencia de garantías y equidad en relación a la aplicación de normas jurídicas en casos relacionados con la unión libre con y entre menores de edad, procurarían bienestar y seguridad a involucrados.

## 2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

**VARIABLE INDEPENDIENTE: <<Normas jurídicas en relación con las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad>>**

CONCEPTUALIZACIÓN	CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ La inexistencia de normas jurídicas que den lugar a la igualdad en lo referente al matrimonio y a la unión libre, da lugar a que personas involucradas en este tipo de relación afectiva conyugal no puedan realizar una vida normal de pareja.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Normas jurídicas</li> <li>✚ Uniones de hecho consensuadas</li> <li>✚ Uniones con y entre menores de edad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Desigualdad jurídica existente entre el matrimonio y la unión libre.</li> <li>✚ Costumbres de las familias en torno a la unión libre.</li> <li>✚ Intereses económicos.</li> <li>✚ Tutela jurídica a las uniones libres con y entre menores de edad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ ¿Considera que existen claras normas jurídicas en torno a las uniones de hecho con y entre menores de edad?;</li> <li>✚ ¿Cree que las uniones de hecho consensuadas están estructuradas con garantías de igualdad jurídica en beneficio de las personas involucradas en las uniones de hecho con y entre menores de edad?</li> <li>✚ ¿Conoce que existen ciertas uniones con y entre menores de edad en el que se hayan afectado las garantías personales de los involucrados?</li> <li>✚ ¿Cuándo se da la unión de hecho cree que existe interés económico de por medio?</li> <li>✚ ¿Se debería regularizar las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Observación</li> <li>✚ Entrevista</li> <li>✚ Encuestas</li> <li>✚ Sondeo de la focalizado en las personas universo de estudio.</li> <li>✚ Cámaras Fotográficas.</li> <li>✚ Filmadoras</li> <li>✚ Audiovisual</li> <li>✚ Computador e impresora</li> </ul>

**VARIABLE DEPENDIENTE <<Imputaciones jurídicas de tipo penal >>**

<b>CONCEPTUALIZACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMS</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ La irregularidad en las uniones de hecho, dan origen a conductas de tipo penal como el delito de violación, cuando éstas se generan por problemas personales con y entre familiares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Conducta de tipo penal</li> <li>✚ Irregularidad legal</li> <li>✚ Conflictos familiares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Edad de la pareja o de una de ellos.</li> <li>✚ Violencia</li> <li>✚ Condiciones económicas</li> <li>✚ Discriminación al no existir leyes que amparen unión de hecho entre menores</li> <li>✚ Situaciones conductuales como el machismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ ¿Cree que son bastante frecuente la violación del derecho a la libertad que sufren las personas vinculadas a las uniones de hecho con y entre menores de edad?;</li> <li>✚ ¿Ha conocido usted, que existan personas que realizan imputaciones temerarias, infundadas o injustificadas como el delito de violación, en relación con las uniones de hecho con y entre menores de edad?</li> <li>✚ ¿El machismo es uno de los factores causantes para que la unión libre con y entre menores de edad fracase?</li> <li>✚ ¿Piensa que la edad es un aspecto por la que se discrimina legalmente a las personas en unión libre con menores de edad?</li> <li>✚ ¿El factor laboral es una de las situaciones que incide en la unión libre de menores de edad?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Observación</li> <li>✚ Entrevista</li> <li>✚ Encuestas</li> <li>✚ Sondeo de la focalizado en las personas universo de estudio.</li> <li>✚ Cámaras Fotográficas.</li> <li>✚ Filmadoras</li> <li>✚ Audiovisual</li> <li>✚ Computador e impresora</li> </ul>

## **CAPÍTULO III**

### **3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1 MÉTODOS Y TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN**

Tradicionalmente se presentan tres tipos de investigación de los cuales surgen las diversos tipos de investigaciones que se realizan y son: histórica, descriptiva y experimental. Para ésta tesis, ha sido necesario encuadrarse en el marco jurídico por la temática expuesta.

#### **LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA**

Trata de la experiencia pasada, describe lo que era y representa una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos pasados. Es por esto que ha sido necesario retroceder al pasado para confirmar que la unión libre empieza desde el momento mismo de la creación del hombre y la mujer (Adán y Eva) para luego cronológicamente ir avanzando en la historia con la unión de hecho en la edad media hasta llegar a tiempos presentes en que ya se han regulado de mejor manera

para conveniencia de los involucrados en estas relaciones afectivas.

## **LA INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA**

Trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta de la realidad jurídica.

En esta investigación se ha aplicado ésta técnica por cuanto descriptivamente se ha ido manifestando todo lo relacionado a la unión libre en sus diferentes aspectos y épocas, iniciando desde la formulación del problema, marco teórico, categorizando datos, formulando hipótesis y planteando soluciones para finalmente lograr una investigación de excelente calidad y credibilidad.

## **NIVEL DE INVESTIGACION**

La investigación exploratoria ha sido aplicado a este trabajo investigativo para tener un conocimiento general o aproximativo de la realidad. Tomando en cuenta que la unión libre de menores de edad es algo delicado y que por lo general no se quiere tratar, y por ser un tema tabú hay que tratarlo con pinzas por así decirlo.

Para resolver un problema en forma científica, es muy conveniente tener un conocimiento detallado de los posibles tipos de investigación que se pueden seguir. Este conocimiento hace posible evitar equivocaciones en la elección del método adecuado para un procedimiento específico.

Los tipos de investigación generalmente se combinan entre si y obedecen sistemáticamente a la aplicación de la investigación.

## **MÉTODO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO**

Van tomados de la mano ya que al inducir por ejemplo con encuestas a sonsacar información sobre el tema de menores, esta información nos permitirá tener una clara idea para deducir los posibles problemas-soluciones y que por tanto permiten responder con el aporte jurídico de modificación de artículos y leyes a los problemas planteados.

## **MÉTODO DE ANÁLISIS**

El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quiere conocer.

Por ejemplo es lo que ocurre cuándo realizamos las críticas a la información obtenida en el marco contextual, desde el punto de vista crítico-social. En este trabajo con la información obtenida sobre la unión libre de menores analizamos y se concluye que la realidad es totalmente diferente a la teoría.

### 3.2 POBLACION Y MUESTRA

Las conclusiones, en torno a la problemática presentada en esta investigación, se han obtenido a través de entrevistas a Jueces del cantón Quevedo; mediante encuesta a: estudiantes de Derecho, Abogados en libre ejercicio profesional y a la población de la región, lo que me va a permitir conocer y comprobar los resultados de la hipótesis planteada.

#### 3.2.1.- POBLACIÓN.

Abogados en libre ejercicio profesional	<b>10</b>
Estudiantes de Jurisprudencia	<b>20</b>
Población de la región	<b>100</b>
Población Universo	<b>130</b>

#### 3.2.2.- MUESTRA.

Aplicamos la fórmula: 
$$n = \frac{N}{e^2 (N-1)+1}$$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e = Error máximo admisible 5 % = 0.05, para aplicar en la fórmula=  $(0.05)^2 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = \frac{130}{(0.05)^2 (130-1)+1}$$

$$n = \frac{130}{(0.0025)(129)+1}$$

$$n = \frac{130}{0.3225 + 1}$$

$$n = \frac{130}{1.3225}$$

$$n = 98.2986$$

$$n = 98$$

Como se ha determinado que 130 personas de la población Universo, responden a una segmentación entre: Abogados en libre ejercicio profesional, estudiantes de Derecho y la población de la región, constituyen el 100% de la población tomada en cuenta para encuestar. Pero según la fórmula, se determina que en realidad son 98 personas a las que se debe encuestar, por lo que se debe determinar el número de personas que corresponden a cada segmento.

Para eso se realiza una regla de tres simple:

### **SEGMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN A ENCUESTAR: PORCENTAJE**

**La población Universo es 130 que corresponden al 100%**

<b>Abogados</b>	<b>Estudiantes de Derecho</b>	<b>Habitantes de la Región</b>
-----------------	-------------------------------	--------------------------------

### **PLANTEAMIENTO:**

<b>130 → 100%</b>	<b>130 → 100%</b>	<b>130 → 100%</b>
<b>10 → x</b>	<b>20 → x</b>	<b>100 → x</b>



$x = \frac{10 \cdot 100\%}{130}$	$x = \frac{20 \cdot 100\%}{130}$	$x = \frac{100 \cdot 100\%}{130}$
$x = \frac{1000}{130}$	$x = \frac{2000}{130}$	$x = \frac{10000}{130}$
$x = 7.6923$	$x = 15.3856$	$x = 76.9230$
$x = 8$	$x = 15$	$x = 77$

**TOTAL DE PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN A ENCUESTAR:**

Abogados	Estudiantes de Derecho	Habitantes de la Región	Total
8%	15%	77%	100%

**APLICAMOS EL PORCENTAJE A LA MUESTRA:**

Abogados	Estudiantes de Derecho	Habitantes de la Región
100 % ----- 98 8 % -----	100 % ----- 98 15 % -----	100 % ----- 98 77 % -----
$x = \frac{98 \cdot 8\%}{100\%}$	$x = \frac{98 \cdot 15\%}{100\%}$	$x = \frac{98 \cdot 77\%}{100\%}$
$x = \frac{784}{100}$	$x = \frac{1470}{100}$	$x = \frac{7546}{100}$
$x = 7.84$	$x = 14.70$	$x = 75.46$
$x = 8$	$x = 15$	$x = 75$

### **TOTAL: POBLACIÓN A ENCUESTAR:**

<b>Abogados</b>	<b>Estudiantes de Derecho</b>	<b>Habitantes de la Región</b>	<b>Total</b>
<b>8</b>	<b>15</b>	<b>75</b>	<b>98</b>

### **3.3 SELECCIÓN DE INSTRUMENTOS**

- Fuentes informáticas
- Datos estadísticos
- Opiniones y comentarios de la comunidad
- Entrevistas a Jueces y
- Cuestionario de preguntas a Abogados en libre ejercicio, estudiantes de jurisprudencia y ciudadanía.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. REGISTRO Y RECOLECCION DE INFORMACION:**

**ENCUESTA A: ABOGADOS, ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA, HABITANTES DEL CANTÓN QUEVEDO Y ZONA URBANO MARGINAL.**

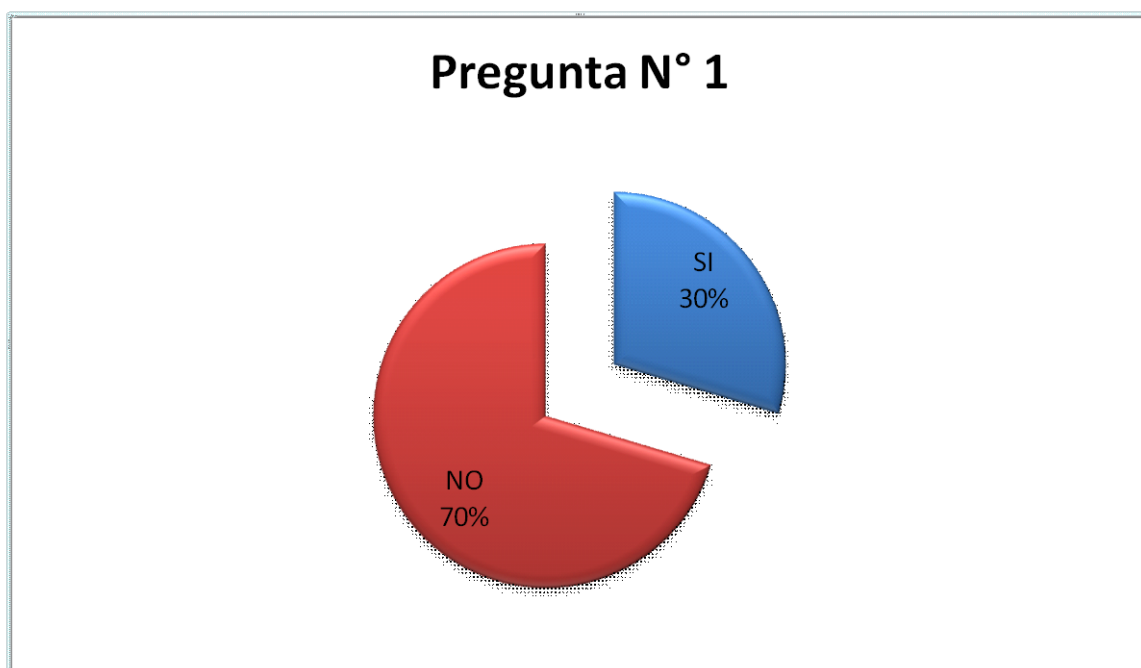
## 4.1 PROCEDIMIENTO

### TABULACION E INTERPRETACIÓN DE DATOS - PREGUNTAS PARA EL RECOGIMIENTO DE DATOS.

1.- ¿Considera que existen claras normas jurídicas en torno a las uniones de hecho con y entre menores de edad?
2.- ¿Cree que las uniones de hecho consensuadas están estructuradas con garantías de igualdad jurídica en beneficio de las personas involucradas en las uniones de hecho con y entre menores de edad?
3.- ¿Conoce que existen ciertas uniones con y entre menores de edad en el que se hayan afectado las garantías personales de los involucrados?
4.- ¿Cuándo se da la unión de hecho cree que existe interés económico de por medio?
5.- ¿Se debería regularizar las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad?
6.- ¿Cree que son bastante frecuente la violación del derecho a la libertad que sufren las personas vinculadas a las uniones de hecho con y entre menores de edad?
7.- ¿Ha conocido usted, que existan personas que realizan imputaciones temerarias, infundadas o injustificadas como el delito de violación, en relación con las uniones de hecho con y entre menores de edad?
8.- ¿El machismo es uno de los factores causantes para que la unión libre con y entre menores de edad fracase?
9.- ¿Piensa que la edad es un aspecto por la que se discrimina legalmente a las personas en unión libre con menores de edad?
10.- ¿El factor laboral es una de las situaciones que incide en la unión libre de menores de edad?

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 1

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
1	¿Considera que existen claras normas jurídicas en torno a las uniones de hecho con y entre menores de edad?	29	30	69	70	98	100

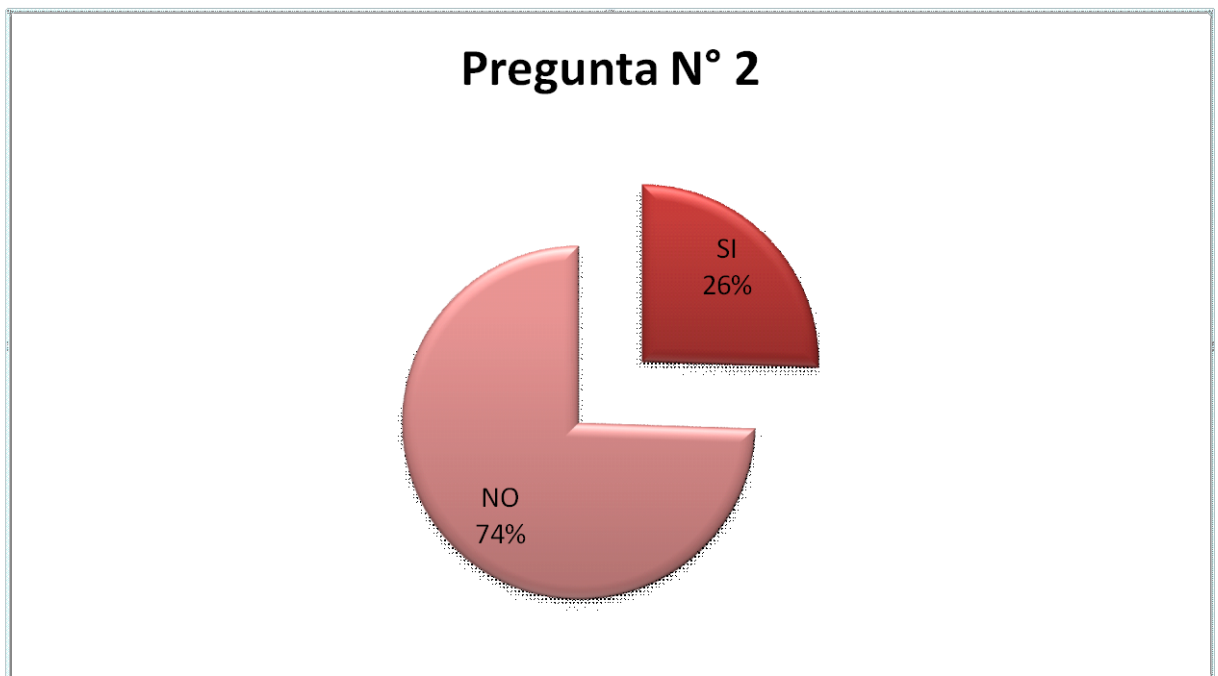


### ANÁLISIS:

Si se considera el Universo de población encuestada, el gráfico estadístico claramente demuestra que no conocen la existencia de normas jurídicas para este tipo de relación, más son los que están en el conocimiento del estudio sobre leyes, esto es los abogados en libre ejercicio y los estudiantes de Derecho quienes conocen sobre esta temática, ya que mayoritariamente la población regional demuestra un total desconocimiento sobre el tema.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 2

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
2	¿Cree que las uniones de hecho consensuadas están estructuradas con garantías de igualdad jurídica en beneficio de las personas involucradas en las uniones de hecho con y entre menores de edad?	25	26	73	74	98	100

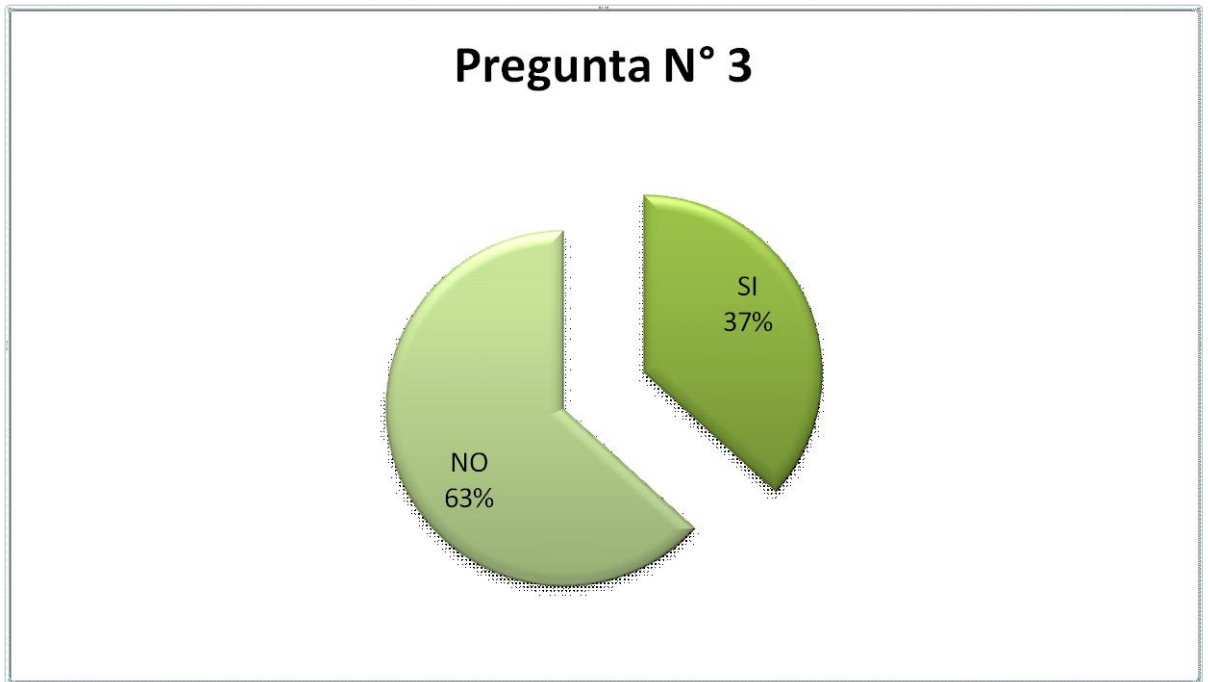


### ANÁLISIS:

La manifestación es totalmente análoga a la primera pregunta, y es precisamente por el desconocimiento de normas legales y de conocimiento. Se vuelve a imponer el criterio de los entendidos en leyes.

### GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 3

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
3	¿Conoce que existen ciertas uniones con y entre menores de edad en el que se hayan afectado las garantías personales de los involucrados?	36	37	62	63	98	100

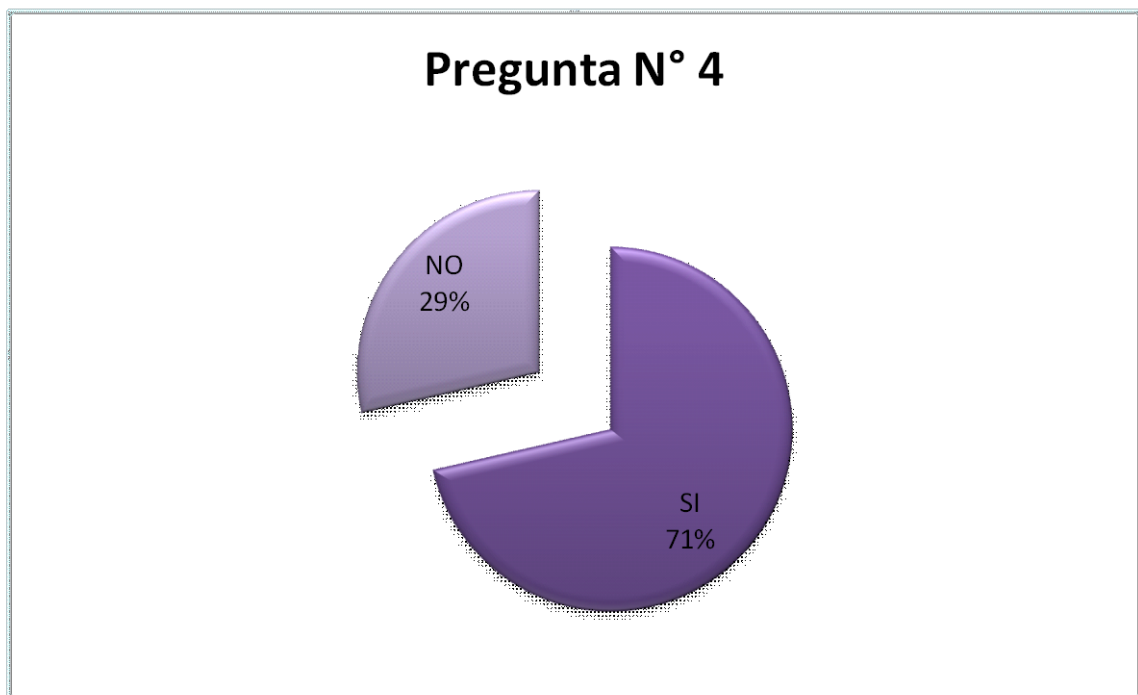


#### ANÁLISIS:

En ésta pregunta las manifestaciones de desaprobación también es alta, ya que se puede considerar como concordante con la anterior pregunta, esto es el moralismo se impone y el temor que sienten ciertos padres de familia por sus hijos al verlos relacionados en una unión de hecho a una tierna edad.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 4

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Tota I	%
4	¿Cuándo se da la unión de hecho cree que existe interés económico de por medio?	70	13	28	87	98	100



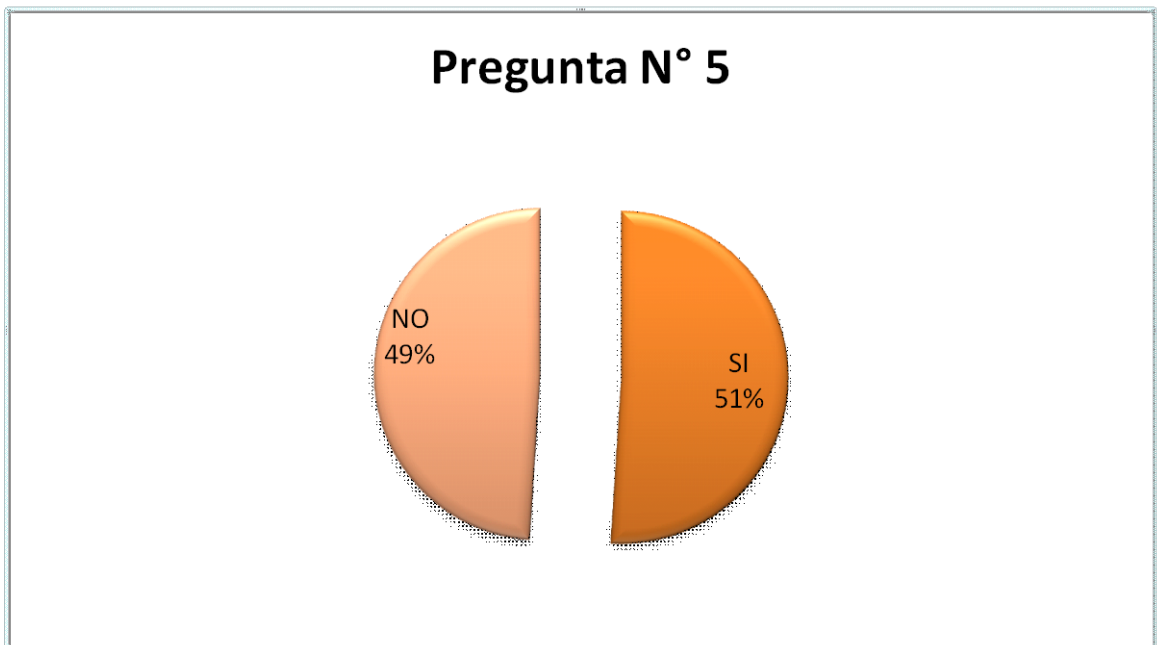
### ANÁLISIS:

Una mayoría acepta que se pueden y se dan estos casos por intereses económicos, ya que consideran que es como vender a la niña luego de que ha sido perjudicada.



## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 5

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
5	¿Se debería regularizar las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad?	50	51	48	49	98	100

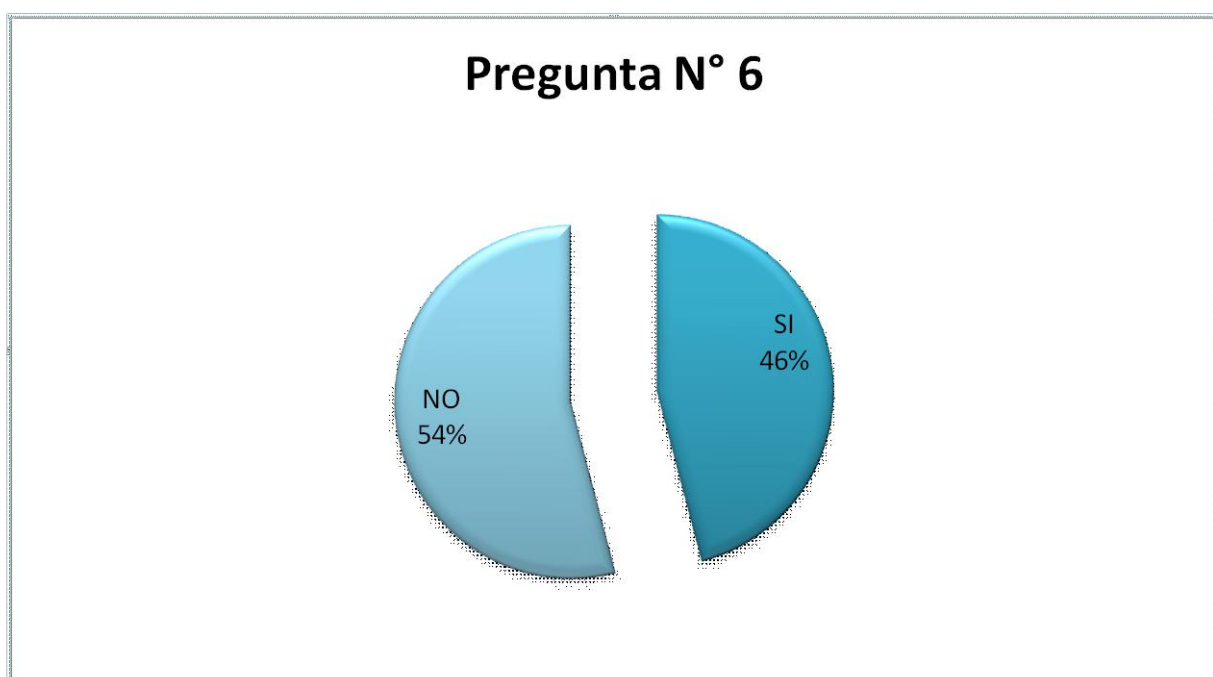


### ANÁLISIS:

En esta pregunta se refleja la antítesis de lo que el Universo de la población encuestada manifiesta sobre el matrimonio, esto da la pauta a asegurar que en la actualidad se prefiera permitir la relación en unión libre a la institución del matrimonio.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 6

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
6	¿Cree que son bastante frecuente la violación del derecho a la libertad que sufren las personas vinculadas a las uniones de hecho con y entre menores de edad?	45	46	53	54	98	100

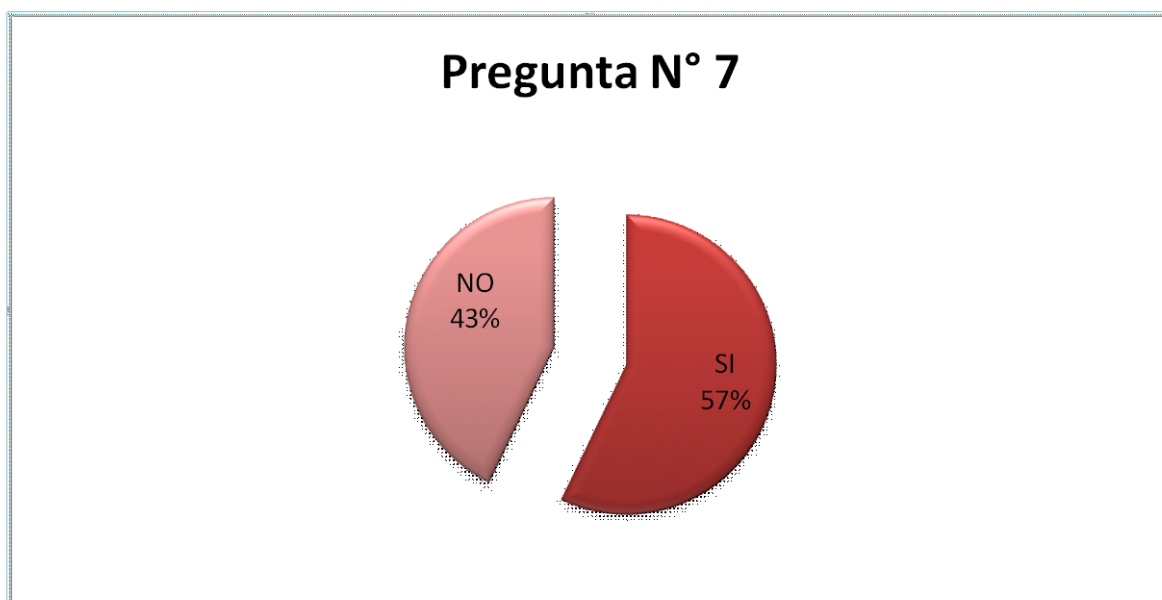


### ANÁLISIS:

Nuevamente se impone el criterio de los estudiosos de leyes sobre el conocimiento de casos en que conocen el delito de violación ya que la población regional en menor cuantía no los conoce porque tal vez es un hecho común, cotidiano y aceptado la unión libre.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 7

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
7	¿Ha conocido usted, que existan personas que realizan imputaciones temerarias, infundadas o injustificadas como el delito de violación, en relación con las uniones de hecho con y entre menores de edad?	56	43	42	57	98	100

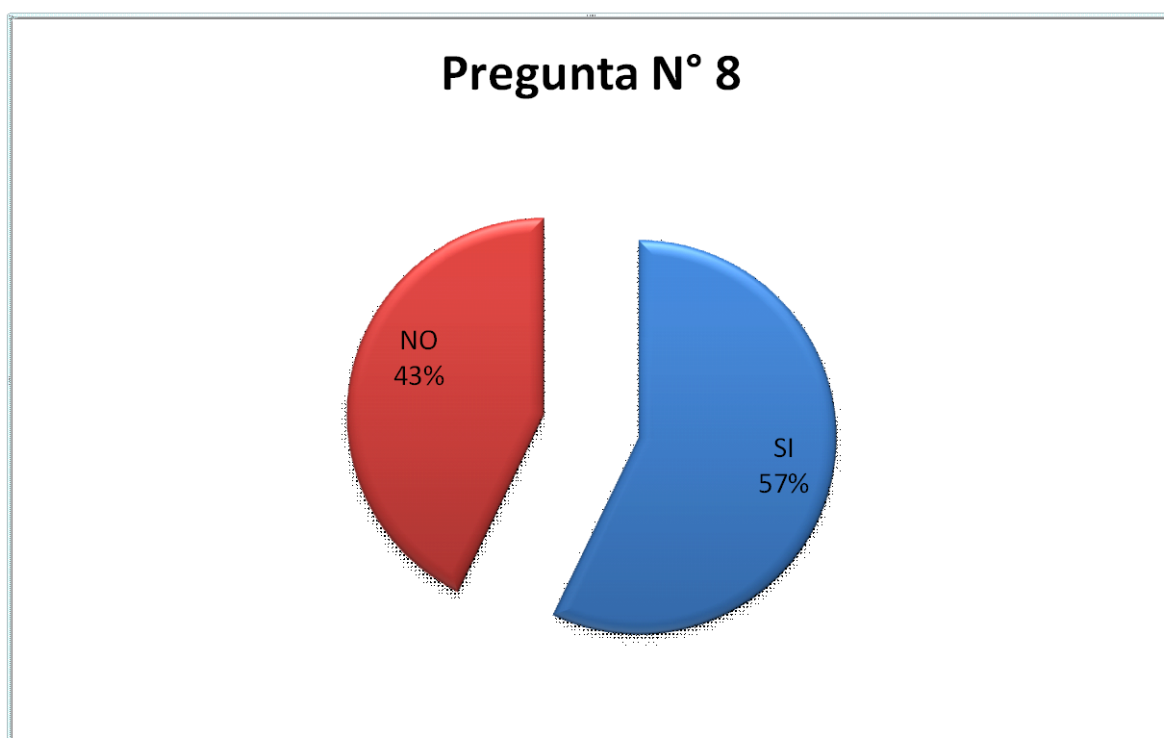


### ANÁLISIS:

Tal parece que el hecho de aceptar una relación sinonímica al matrimonio como es la unión libre, da lugar a que la mayoría conozca casos de personas imputadas del delito penal de violación aunque no consideran prudente una criminalización a quienes conviven con aprobación o consentimiento de las partes involucradas en estas relaciones afectivas.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 8

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
8	¿El machismo es uno de los factores causantes para que la unión libre con y entre menores de edad fracase?	56	43	42	57	98	100

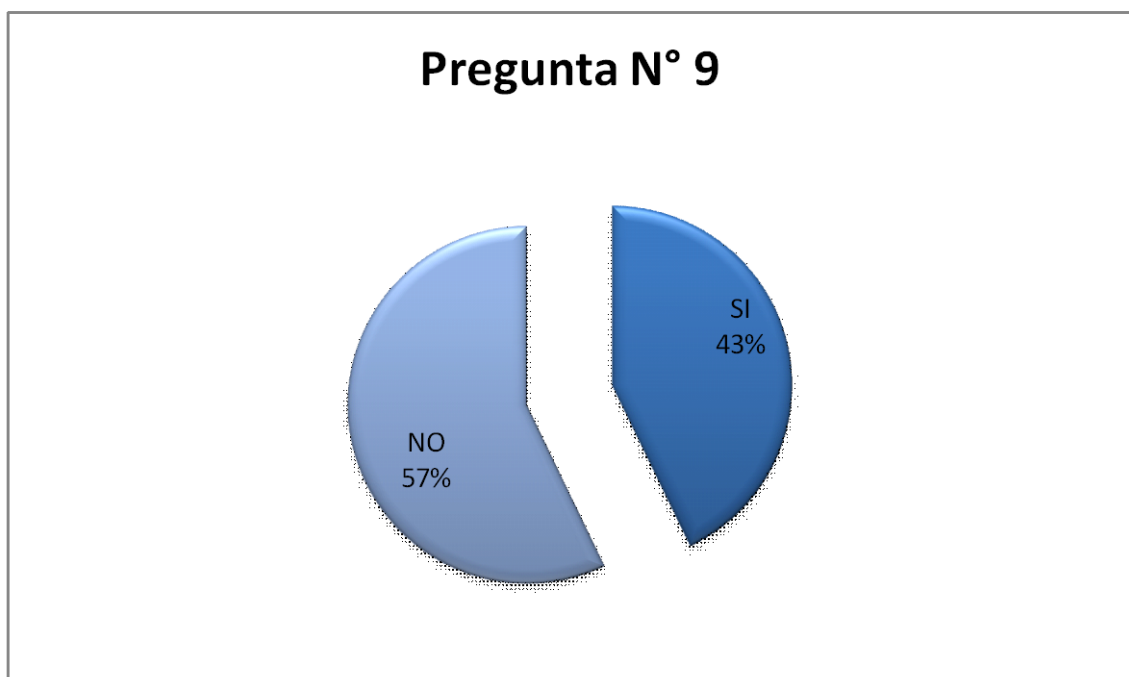


### ANÁLISIS:

La mayoría si consideran al machismo como una de las principales causas para la unión de personas mayores con menores de edad. Consideran que se quieren sentir jóvenes al unirse con personas jóvenes.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 9

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
9	¿Piensa que la edad es un aspecto por la que se discrimina legalmente a las personas en unión libre con menores de edad?	42	43	56	57	98	100

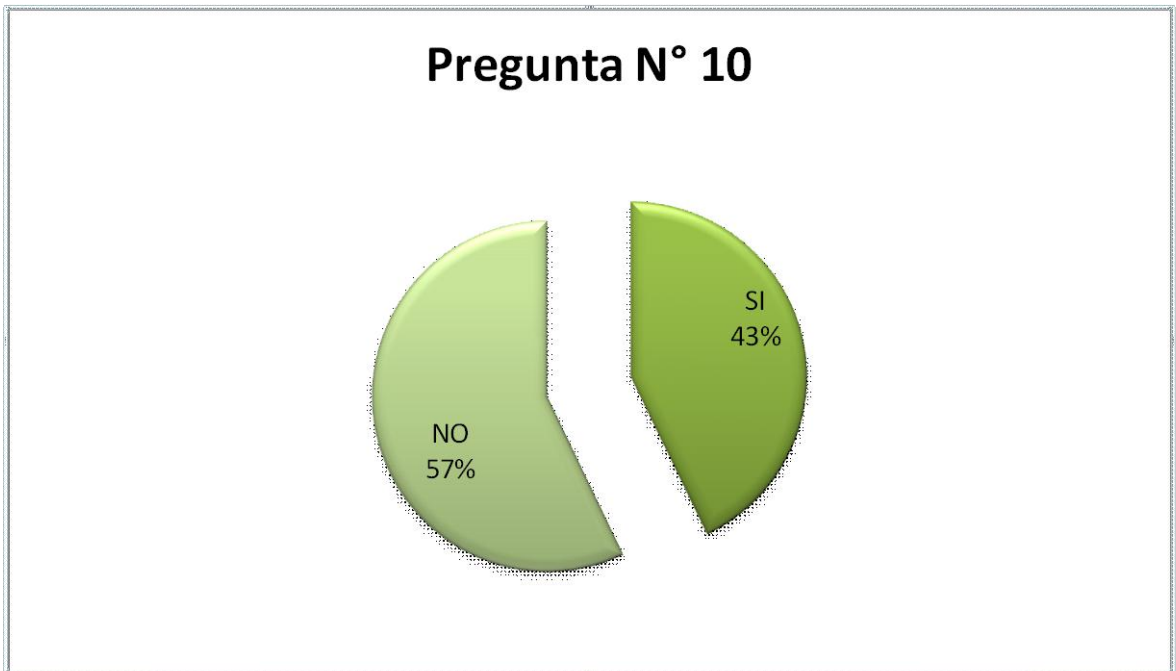


### ANÁLISIS:

La muestra indica que no existe discriminación, sin embargo manifiestan que no se debe permitir este tipo de unión libre con y entre menores de edad.

## GRÁFICO ESTADÍSTICO N° 10

N°	PREGUNTA	SI	%	NO	%	Total	%
10	¿El factor laboral es una de las situaciones que incide en la unión libre de menores de edad?	42	43	56	57	98	100



### ANÁLISIS:

La mayoría se expresa con la tesis del NO, pero quienes manifiestan lo contrario indican que muchos padres aceptan este tipo de relaciones por tener a una sirvienta en la casa –mujer- u obrero para las labores de trabajo en el campo al hombre. Es decir ganan mano de obra gratis.

## **4.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN GENERAL**

Para el análisis de estos datos se debe tomar en cuenta un punto importante como es el desconocimiento jurídico de la población que habita en el Cantón Quevedo y áreas urbano marginales que es donde se evidencia que la unión libre con y entre menores de edad es un común denominador, por lo tanto se da una discordancia al opinar que están en desacuerdo con el matrimonio de menores de edad, sin embargo por su misma idiosincrasia, conocen, aceptan e inclusive no considerarían infractores a quienes viven en unión libre con y entre menores de edad.

Quienes sí cuentan con el conocimiento jurídico, coinciden a más de conocer la Ley, en que no se debe permitir el matrimonio, la unión libre con y entre menores de edad y se debería considerar como cómplices del delito de violación, aparte de inducir a que la edad para contraer matrimonio debe ser mayor a los 14 años para no incurrir en la figura jurídica de “violación”.

## **CAPÍTULO V**

### **5. CONCLUSIONES**

1. El enfoque real del es manifiesto cuando se concluye que en las áreas rurales donde se enfocaron las encuestas la unión libre con y entre menores de edad es mayoritariamente permisible y que la aceptación al matrimonio y unión libre con y entre menores de edad, ya ha dejado de ser un tabú, y podría considerarse que es la relación que en la actualidad se impone. Aunando que la inmadurez o la falta de educación sexual en los centros educativos conducen a embarazos prematuros y por ende al matrimonio o unión libre con y entre menores de edad.
2. Y el enfoque legal el desconocimiento de la Ley por parte de quienes permiten el matrimonio de menores de 14 años y sus implicaciones futuras da lugar al enfrentamiento de la Ley Sustantiva Civil en su Art. 83, considerando también el Art. 222 del mismo cuaderno legal y Ley Sustantiva penal en su Art. 512 Núm. Uno, lo que demuestra el vacío legal para regularizar este tipo de relaciones; por un lado el matrimonio y por otro la unión libre con y entre menores de edad.



3. Esta tabulación y resultado de datos lo que sí ha demostrado es que la edad mínima deberían ser los 14 años para el matrimonio y unión libre con y entre menores de edad, por ser coincidente en los segmentos encuestados.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

- Bajo la óptica real se concluye que las recomendaciones deberán ir para quienes imparten educación u orientación sexual en los planteles educativos para tratar de bajar los índices de unión libre de menores, que por la costumbre o “ejemplo” de sus antecesores se ha convertido en otro “estado civil” aceptado de una forma abierta.
- Y dentro del marco jurídico legal, es necesario una concienciación de nuestras autoridades para dar a conocer que “la ignorancia de la ley no exime de culpabilidad” a un conglomerado social que demuestra un total desconocimiento, y
- Regular y llenar vacíos legales que conduzcan a una correcta aplicación de la Ley, por cuanto se vulneran derechos de personas involucradas en este tipo de relación, como es la imputación de acciones de tipo penal.

## **CAPÍTULO VI**

### **6. PROPUESTA JURÍDICA**

#### **6.1 TÍTULO**

Reforma al Código Civil en sus artículos 83 del Matrimonio, Art. 222 del Título sexto de Las Uniones de Hecho y Art. 512 del Código Penal del CAPITULO II Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, establece como uno de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional, el expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que en la actualidad es necesario legislar con la finalidad de incorporar al Código Civil, reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación de los delitos que tienen relación con los menores de edad como grupos vulnerables que son.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

### Capítulo I. De las REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

**Art. 1.-** Añádase como segundo inciso del artículo 222, el siguiente:

***“Este alcance será también para los menores de edad que obtengan el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo ante un Notario Público.”***

## 6.2 PRESENTACIÓN

### TEXTO VIGENTE

Artículo 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el

fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

## **TEXTO CON REFORMA**

Artículo 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

***“Este alcance será también para los menores de edad que obtengan el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo ante un Notario Público.”***

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

**Art. 2.-** En el Art. 83, después de la frase “**no podrán casarse**” agréguese la frase “**ni mantener unión de hecho**”.

## **PRESENTACIÓN**

### **TEXTO VIGENTE:**

Artículo 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.

### **TEXTO CON REFORMA**

Artículo 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse **ni mantener unión de hecho** sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo

## ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución Política de la República, establece como uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional, el expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que en la actualidad es necesario legislar con la finalidad de incorporar al Código Penal, reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación de los delitos que tienen relación con los menores de edad como grupos vulnerables que son.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### Capítulo II. De las REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** En el primer numeral del artículo 512, a continuación de la frase "catorce años", agréguese la frase, "**con excepción de quienes mantienen unión de hecho y manifestado en el inciso segundo del Art. 222 del Código Civil**".

#### **PRESENTACIÓN:**

#### **TEXTO VIGENTE**

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la

introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

## **TEXTO CON REFORMA**

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años; **con excepción de quienes mantienen unión de hecho y manifestado en el inciso segundo del Art. 222 del Código Civil.**
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

### 6.3 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En la actualidad ya es vox populi la unión de hecho y se considera una práctica común que se manifiesta de manera casi general en los sectores urbanos marginales y deja de ser ya una “novedad” para muchos. Por lo que es necesario que se conozca también lo que acarrea este tipo de relaciones consensuales que están al margen de la Ley cuando se envuelven en estas relaciones; menores de edad.

Y es relevante en esta parte indicar la importancia que tiene la propuesta expuesta: en si no se trata de despenalizar en su totalidad a quienes mantienen unión de hecho con menores de edad, sino que se tipifique que quienes lo hacen de una manera consensuada puedan tener derecho a establecerse sin ninguna traba familiar, que luego se convierte en una litis jurídica al ser imputados por el delito de violación.

A la sazón, cuando las normas sean plasmadas, los beneficios serán para quienes si lo hacen de una manera diáfana al mantener una unión de hecho o unión libre con y entre menores de edad, pues se cumplirá de manera tácita lo que la Constitución de la República manifiesta sobre los derechos a elegir y constituir libremente una familia.



## **6.4 OBJETIVOS**

### **6.4.1 OBJETIVO GENERAL**

Propender el amparo jurídico en las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad y evitar el abuso de la legalidad.

### **6.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Incluir un alcance en los artículos 83 y 222 del Código Civil y 512 Núm. 1 del Código Penal, para despenalizar la unión consensuada con y entre menores de edad, para evitar el alto índice de perjudicados, observados en la ciudad de Quevedo.
- Garantizar la libertad sexual de los menores de edad que se encuentren en unión libre o de hecho consensuada, ya que probada este tipo de relación deja de ser delito.

## 6.5 RECURSOS DE LA PROPUESTA

### RECURSOS HUMANOS.-

- Tutor de tesis.
- Lectora de tesis.
- Estudiantes de Derecho.
- Abogados en libre ejercicio.
- Jueces de la ciudad de Quevedo.
- Población de la ciudad de Quevedo y zona urbana marginal.

### PRESUPUESTO

CONCEPTO	VALOR UNIT	VALOR/SUBTOT
<b>Digitador</b>	\$15 C/DIA	\$ 150.00
<b>Un computador</b>	\$ 2 c/hora	\$ 100.00
<b>Viáticos</b>	\$ 5 c/día	\$ 150.00
<b>Material Logístico</b>	\$ 50	\$ 150.00
<b>Copias</b>	\$ 0.05 c/una	\$ 20,00
<b>Elaboración de la tesis</b>		\$ 350.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 920,00</b>

El costo total del proyecto de investigación es de novecientos veinte dólares americanos, cubiertos en su totalidad por el investigador.

## 6.6 CRONOGRAMA GENERAL DE LA PROPUESTA

Nº	TIEMPO  ACTIVIDADES	DICIEMBRE/11				ENERO/12				FEBRERO/12				MARZO/12				ABRIL/12		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Tema	X																		
2	Marco contextual		X	X																
3	Problema				X															
4	Objetivos					X	X													
5	Marco teórico							X												
6	Hipótesis operaciona lización								X											
7	Metodologí a									X	X	X	X							
8	Análisis recomen daciones											X	X							
9	Propuesta													X	X					
10	Primera revisión.															X				
11	Última revisión de la tesis																X	X		
12	Presentació n y defensa de la tesis																		X	X

## BIBLIOGRAFIA

### FUENTES BIBLIOGRAFICAS

#### Internet

[www.monografias.com](http://www.monografias.com).

[www.derechoecuador.com/index.php](http://www.derechoecuador.com/index.php)

[www.mailxmail.com](http://www.mailxmail.com).

[www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org).

[www.monografias.com](http://www.monografias.com).

[www.derechoecuador.com/index.php](http://www.derechoecuador.com/index.php)

[www.slideshare.net/](http://www.slideshare.net/)

[www.subdivx.com](http://www.subdivx.com).

[www.mailxmail.com/](http://www.mailxmail.com/)

[www.eluniverso.com/...](http://www.eluniverso.com/)

[www.revistajuridicaonline.com](http://www.revistajuridicaonline.com)

[www.elmercurio.com.ec](http://www.elmercurio.com.ec)

[www.iin.oea.org](http://www.iin.oea.org)

[www.definicionlegal.com/](http://www.definicionlegal.com/)

[www.es.wikipedia.org](http://www.es.wikipedia.org).

[www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com).

[www.html.rincondelvago.com](http://www.html.rincondelvago.com).

[www.biotech.biotetica.org](http://www.biotech.biotetica.org).

[www.legislaw.com.ar](http://www.legislaw.com.ar)

## **Textos**

ALBAN, Escobar Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta.

CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones, Código de la Niñez y Adolescencia, Legislación Codificada, Quito Ecuador.

CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones, Código Civil, Legislación Codificada, Quito Ecuador.

CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones, Código Penal, Legislación Codificada, Quito Ecuador.

CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones, Ley y Reglamento del Registro Civil, Legislación Codificada, Quito Ecuador.

CONSTITUCIÓN de la República de Ecuador, Asamblea Constituyente 2008.

DICCIONARIO de la Real Academia Española.

JIMENES, de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Argentina.

SANCHEZ, Padilla Edwin .Protección Internacional de los Derechos Humanos, Quito 2001.

SANCHEZ, Rodríguez L. Derechos Humanos; Textos Internacionales, Madrid, 1987.

Bosser- Zannoni, Manual de Derecho de Familia.

# **ANEXOS**

## **PREGUNTAS PARA EL RECOGIMIENTO DE DATOS**

1.- ¿Considera que existen claras normas jurídicas en torno a las uniones de hecho con y entre menores de edad?

SI ( ) NO ( )

2.- ¿Cree que las uniones de hecho consensuadas están estructuradas con garantías de igualdad jurídica en beneficio de las personas involucradas en las uniones de hecho con y entre menores de edad?

SI ( ) NO ( )

3.- ¿Conoce que existen ciertas uniones con y entre menores de edad en el que se hayan afectado las garantías personales de los involucrados?

SI ( ) NO ( )

4.- ¿Cuándo se da la unión de hecho cree que existe interés económico de por medio?

SI ( ) NO ( )

5.- ¿Se debería regularizar las uniones de hecho consensuadas con y entre menores de edad?

SI ( ) NO ( )

6.- ¿Cree que son bastante frecuente la violación del derecho a la libertad que sufren las personas vinculadas a las uniones de hecho con y entre menores de edad?

SI ( ) NO ( )

7.- ¿Ha conocido usted, que existan personas que realizan imputaciones temerarias, infundadas o injustificadas como el delito de violación, en relación con las uniones de hecho con y entre menores de edad?

SI ( ) NO ( )

8.- ¿El machismo es uno de los factores causantes para que la unión libre con y entre menores de edad fracase?

SI ( ) NO ( )

9.- ¿Piensa que la edad es un aspecto por la que se discrimina legalmente a las personas en unión libre con menores de edad?

SI ( ) NO ( )

10.- ¿El factor laboral es una de las situaciones que incide en la unión libre de menores de edad?

SI ( ) NO ( )



**Entrevista realizada al Abogado Byron Zambrano Robles,  
Presidente de la Fundación de Derecho –FUNDERE- Quevedo.**

¿Abogado, que opinión se merece la unión libre entre menores de edad?

Bueno aunque no comparto este tipo de relaciones, las respeto

¿Y en el plano jurídico su criterio?

Existen normas claras en que se pueden unir pero en matrimonio.

¿Entonces no existen normas jurídicas para la unión de hecho?

Existen y así lo manifiesta el Art. 222 del Código Civil

¿Pero sobre la unión de hecho con y entre menores de edad?

Ninguna regla tácitamente lo manifiesta ni lo permite. Pero sin embargo los menores si pueden firmar otro tipo de contratos.

¿Cómo cuales abogado?

De trabajo

¿Pero estaríamos hablando entonces de una incapacidad relativa?

Lógicamente, ya que como algunos privilegios que actualmente se les ha otorgado o ganado los adolescentes, deberían ser más consientes para que también respondan por derechos.

¿Por ejemplo doctor?

Si pueden sufragar, si pueden firmar contratos de trabajo, es factible también que puedan consentir su decisión para unirse, es decir que también puedan decidir sobre su libertad sexual.

¿Jurídicamente cual considera usted sería una manera de autorizar o legalizar la unión libre o de hecho con y entre menores de edad?

Una posibilidad sería la comparecencia ante un Notario que de fe de esta decisión de las partes y elevado a escritura pública se da por legalizada esta unión.

¿Considera que se debe autorizar la unión libre cuando involucren a menores de edad?

Actualmente existen muchos casos de este tipo de relaciones que se encuentran en litis y yo si considero que se deberían legalizar estas relaciones para que no ocurran violaciones a los derechos de los ciudadanos que a veces son acusados de violadores.

¿Entonces usted conoce este tipo de problemas-casos?

Así es y muchos no salen a la luz por el hecho de tratarse de delitos sexuales e involucran a menores de edad.

¿Cuándo son acusados de violadores en estos casos que es lo que se debería proponer?

Que se estudie los casos por separado para que puedan responder los que de verdad lo hicieron por fuerza o en estado de inconsciencia de la víctima o si es menor de edad como lo estipula el Art. 512 del Código Penal.

¿Abogado entonces usted considera que en el presente trabajo investigativo se proponga reformas a algunos artículos de los Códigos Civil y Penal para garantizar los derechos de ciertas ciudadanas y ciudadanos que mantienen unión libre con y entre menores de edad?

Bajo mi parecer si, como lo manifesté anteriormente no todos los casos son exactamente iguales y por lo tanto es necesario un estudio minucioso de cada caso para determinar responsables.



Entrevista al Ab. Byron Zambrano Robles Presidente de FUNDERE  
**Gráficas de encuestas realizadas a Abogados, estudiantes de Derecho  
y Población de Quevedo.**



Encuesta Ab. José Luis Tejena



Encuesta Ab. Rafael Navas Vega

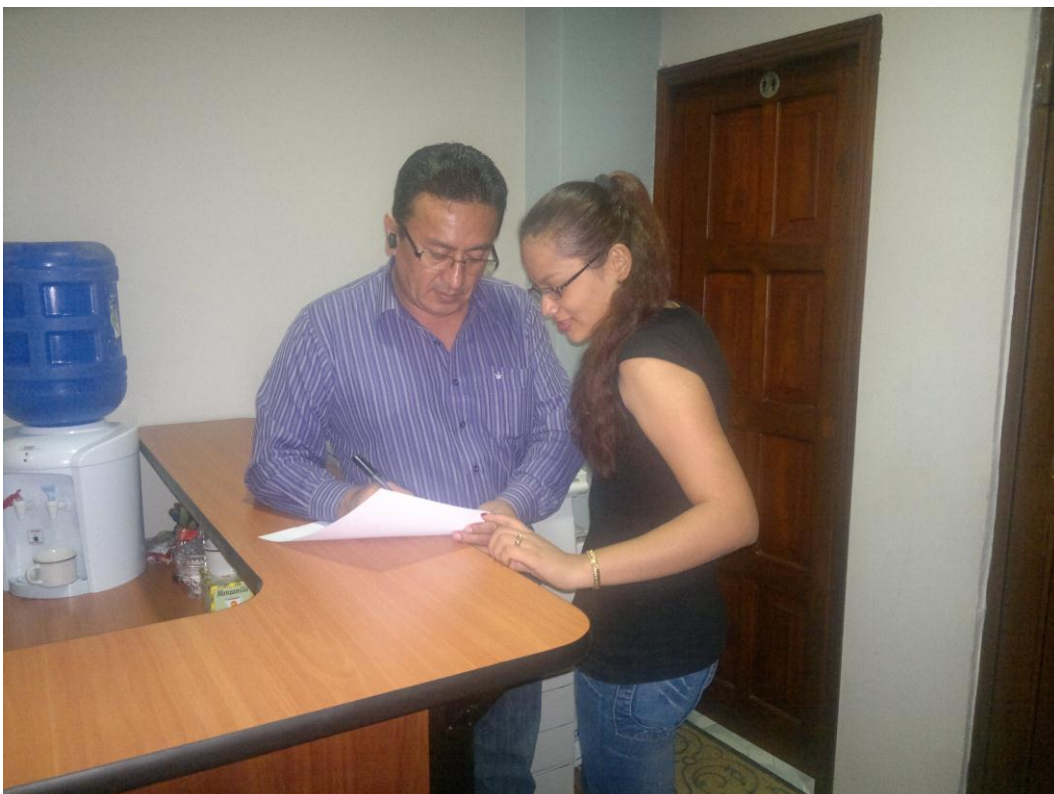


Encuesta Sr. pintor. Sector San Camilo





Encuesta ama de casa. Sector del Pantano



Encuesta a estudiante de Derecho de UNIANDES